

310



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ACTUALIZACION DE AVALUOS DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA."

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

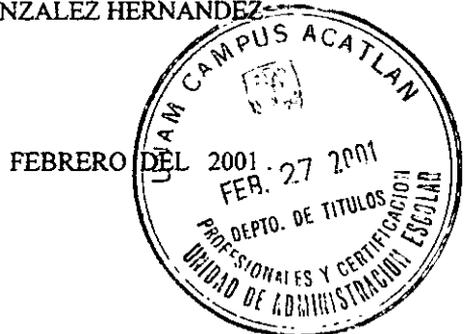
PRESENTA :

MARIA DEL ROCÍO RAMÍREZ VÁZQUEZ

ASESOR : LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNÁNDEZ



289590  
0651682





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## JEHOVÁ

Gracias padre santo, por haberme dado la oportunidad  
De terminar mis estudios, gracias por darme la vida, y  
gracias pero muchas gracias porque te conocí.

“Este libro de la ley (la Biblia) no debe apartarse de tu boca,  
y día y noche tienes que leer en él en voz baja a fin de que  
cuides de hacer conforme a todo lo que esta escrito en él  
porque entonces tendrás éxito en tu camino y entonces  
actuarás sabiamente”.

JOSUÉ 1: 8

## VALERIA

Gracias Mamá por tu gran apoyo, por tu cariño  
Porque para mi y todos mis hermanos eres todo  
Lo mejor que nos ha pasado y por que sin ti,  
también no hubiera terminado esta carrera.

## A MIS HERMANOS

Lola, Lucha, Raúl, Silvia, Sara, Gloria, Araceli  
Miguel A. y Luisito, muchas gracias por todo  
El apoyo y muestra de mi cariño para con todos  
Ustedes.

## A MIS SOBRINOS

Con el deseo constante de superación

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Por la enorme oportunidad de alcanzar una meta y poder desarrollar una carrera, profesional.

### A MIS MAESTROS

Por ser parte de la máxima casa de estudios, y a través de ella poder compartir todos sus conocimientos.

### A MIS AMIGOS

Por el apoyo y cariño que siempre les Tendré.

## A MI ASESOR

Licenciado Alfredo González Hernández,  
Gracias por su atención amabilidad al revisar  
el presente trabajo, y con reconocimiento a su  
ardua labor de enseñanza.

Lic. JORGE ORTEGA ARROYO

Con todo mi agradecimiento, por todos los  
Conocimientos, apoyo para la conclusión  
De este trabajo, con todo mi cariño y  
Respeto a un ejemplo a seguir.

## INTRODUCCIÓN.

Una vez realizado el inventario y avalúo así como aprobado por el Juez una vez de haber transcurrido el término legal sin oposición al mismo hecha por los herederos, me he dado cuenta que es necesario actualizar los avalúos, ya que resulta que hoy en día los juicios sucesorios intestamentarios se llevan muchos años cuando no hay acuerdo entre los herederos y cuando el albacea tiene que hacer el proyecto de partición, resultan los avalúos desiguales e inequitativos en su valor de los bienes, así como es difícil aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que no hay disposición alguna para poderlo aplicar libremente.

Debido al simple transcurso del tiempo el valor de muebles como de inmuebles en unos se incrementa y en otros es inferior, al valor actual en el que se tiene que realizar la partición.

Así como el albacea no esta facultada para hacer una actualización o reevaluación de los bienes como también no hay precepto legal alguno que la obligue a el albacea a actualizar el valor de los bienes de la sucesión.

Por tales consideraciones como no esta previsto en el Código Civil ni en el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal mi propuesta es, que una vez transcurrido el plazo de seis meses de la fecha en que se realizaron los avalúos, así como de haberlos presentado el albacea en el juicio sucesorio, se realice una reevaluación o actualización de avalúos de los bienes de la sucesión por el incremento de los valores que se tienen con el transcurso del tiempo, o en su caso se pueda aplicar libremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitido por el Banco de México. Y de esa manera hacer un justo reparto.

# **ACTUALIZACION DE AVALUOS DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.**

## **CAPITULO I SUCESIONES**

- 1.-CONCEPTO DE SUCESIÓN
- 2.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES
- 3.-CLASES DE SUCESIONES
- 4.-TRAMITACIONES

## **CAPITULO II REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE ALBACEA**

- 1.- CONCEPTO DE ALBACEA
- 2 -DESIGNACION DE ALBACEA
- 3.-CLASIFICACION DE ALBACEA
- 4.-DESEMPEÑO DEL CARGO DE ALBACEA
- 5.-OBLIGACIONES DEL ALBACEA PARA GARANTIZAR SU ADMINISTRACIÓN
- 6.-DURACIÓN Y TERMINO DEL CARGO CONFERIDO

## **CAPITULO III FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA.**

- 1.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA
- 2 -ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA
- 3.-FORMACION DE INVENTARIOS
- 4.-ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA HERENCIA
- 5.-RENDICION DE LAS CUENTAS DEL ALBACEAZGO
- 6.-PAGO DE LAS DEUDAS
- 7.-LIQUIDACION DE LA HERENCIA
- 8.-PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA

## CAPITULO IV ACTUALIZACION DE AVALUOS

- 1.-CONCEPTO DE INVENTARIO
- 2.-CLASIFICACION DE INVENTARIOS
- 3.-CONCEPTO DE AVALUO
- 4.-OBJETO DEL INVENTARIO Y AVALUO
- 5.-TERMINO PARA PRESENTAR EL INVENTARIO Y AVALUO
- 6.-VIGENCIA DE AVALUOS
- 7.-ACTUALIZACION DE AVALUOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

# CAPITULO PRIMERO

## SUCESIONES

### 1.- CONCEPTO DE SUCESIÓN.

Transcribiremos las definiciones que nos dan los Licenciados José Arce y Cervantes, Leopoldo Aguilar Carvajal, Arturo Fernández Aguirre, Antonio de Ibarrola Uribe F. y Ernesto Gutiérrez y González respectivamente, así como el Código Civil para el Distrito Federal y algunos diccionarios.

“Acción de suceder y en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones admiten sustitución o sea a cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho”.<sup>1</sup>

“La Transmisión de la titularidad del patrimonio de la persona fallecida hacia sus herederos”.<sup>2</sup>

“La Transmisión de todos los derechos activos y pasivos de un difunto que no se extingue con la muerte”.<sup>3</sup>

Así como nos menciona el Licenciado Antonio de Ibarrola en su libro, lo dicho por Cicerón.

“Es la herencia el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten conforme a derecho a otro”.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> JOSE ARCE Y CERVANTES, De las sucesiones edición 1983, editorial Porrúa, pag. 1

<sup>2</sup> URIBE LUIS F., Sucesiones, editorial Jus, edición 1962, pag. 25

<sup>3</sup> ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, segunda edición, editorial Cajica Puebla, pag.548

<sup>4</sup> Antonio de Ibarrola Cosas y Sucesiones Editorial Porrúa 1972, pagina 485 cita Cicerón

“Es la transmisión Universal del patrimonio de una persona que ha muerto y precisamente por virtud de su muerte, esta transmisión se realiza de una manera universal a favor de los herederos y en forma particular a los legatarios”.<sup>5</sup>

“Régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, así como la declaración o cumplimiento de sus deberes manifestados para después de su muerte”.<sup>6</sup>

Por su parte el diccionario de la Academia de la Lengua Española define a la sucesión como:

“Herencia, prole descendencia directa intestada la que se verifica por ministerio de ley y no por testamento. Testada la que se difiere y regula por la voluntad del causante declarada con las solemnidades que exige la ley. Universal la que transmite al heredero la totalidad o una parte alícuota de la personalidad civil y del haber íntegro del causante, haciéndolo continuador o partícipe de unos cuantos bienes, derechos y obligaciones que tenía este al morir”.<sup>7</sup>

De conformidad con nuestra legislación el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal determina:

“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”.<sup>8</sup>

Esto es cuando una persona muere deja de ser titular de bienes y, el mismo ya no puede ser titular de bien alguno.

También nos habla el mencionado artículo que el heredero sucede al autor de la herencia en la titularidad de todo el patrimonio cosa muy distinta a la representación, la sucesión tiene por objeto la liquidación de ese patrimonio y la adjudicación a los herederos y legatarios del activo líquido.

<sup>5</sup> Uribe Luis F. Sucesiones Editorial Jus 1962 pagina 25

<sup>6</sup> Ernesto Gutiérrez y González Patrimonio Pecuniario y Moral o derechos de la personalidad y Derecho Sucesorio segunda edición Editorial Cajica Puebla pagina 548.

<sup>7</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 18ª Edición 1956 pagina 1621

<sup>8</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, pag. 112.

La herencia no constituye una persona jurídica si no una copropiedad hereditaria son los herederos los únicos como adquirentes a título universal de todo el patrimonio de la sucesión.

Así nos damos cuenta que la sucesión hereditaria comprende el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen con la muerte y las obligaciones que afectan el valor de esos bienes cuyo conjunto constituyen la unidad patrimonial organizada económicamente.

Entre estos el pago de los acreedores y la distribución de los bienes entre las personas que expresamente disponga el autor o que determina la ley a través de la sucesión legítima.

En general podemos llamarle a la sucesión en un concepto genérico como el conjunto de bienes y obligaciones que subsiste a la muerte del autor de la sucesión es decir el conjunto de bienes, cosas, derechos y obligaciones que como se dijo pertenecieron a la persona que a muerto y que no se han extinguido con la muerte a quien se le llama autor de la sucesión, causante o de cuyus.

#### Características de la herencia o sucesión mortis causa

- 1.- Sólo rige respecto de los bienes de aquella persona física no respecto de la que fue persona moral.
- 2.- Sólo produce efectos mortis causa.
- 3.-Constituye un juicio universal y particular.
- 4.-Es generalmente gratuita y onerosa.
- 5.-No constituye una persona moral.

Empezaré a explicar cada una:

PRIMERO.- Sólo es para persona física no moral. Las disposiciones que establecen los artículos 128 al 791 del Código Civil del D.F., se refieren de manera exclusiva a la transmisión de los bienes que fueron de personas físicas ya sea que le sucedan en la titularidad de los mismos, y cuando fallece en sentido metafórico una persona moral para la transmisión de sus bienes no se aplican las normas que se contienen el código civil en materia de "herencia", la transmisión de lo que fueron sus bienes se hace a través de lo que marca la ley para la disolución y liquidación de la misma, por ejemplo, la disolución y liquidación de las sociedades los rige los artículos 2720 al 2735 del código civil, si es sociedad mercantil por lo que marca la ley general de sociedades mercantiles y si no por la ley de quiebras y suspensión de pagos.

SEGUNDO.- Sólo produce efectos mortis causa. La sucesión en todos sus bienes que fueron del difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, sólo y exclusivamente puede tener lugar cuando muera el titular o sea el de cuyos, es así de que antes de que el titular de los bienes fallezcan no puede haber sucesión mortis causa por la cual no tienen derecho alguno sobre lo que habrá de ser la masa hereditaria, nos dice Ernesto Gutiérrez y González que la masa hereditaria "se le llama al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se han de transmitir a los herederos al momento que fallece el que fue el titular de los mismos".<sup>9</sup>

Por ello mientras una persona no fallezca aunque hubiere hecho su testamento y los que en el hubieran sido designados como herederos aunque sepan, no tienen derecho alguno sobre los bienes del autor del testamento.

---

<sup>9</sup> ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ op. Cit. Pag. 550

TERCERO.- Constituye un juicio Universal y Particular. Se le va a llamar "juicio Universal a la herencia por que se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia".<sup>10</sup> ahora bien esto significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos pero absolutamente todos los bienes y derechos del de cujus, o sea la sucesión mortis causa a titulo universal supone la transmisión de la totalidad del patrimonio del de cujus instituyéndose herederos, ya sea por testamento o por sucesión legítima constituyéndose ese patrimonio una universalidad jurídica que comprende todos los bienes derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen con su muerte.

La sucesión mortis causa a titulo particular únicamente es por testamento pues supone la transmisión de uno o varios bienes individualmente determinados o susceptibles de determinación es lo que se conoce con el nombre de legados y el legatario por regla general no responde del pasivo de la sucesión ya que su responsabilidad es solamente subsidiaria y no tendrá más cargas que las que expresamente imponga el testador conforme al artículo 1285 del código civil en el Distrito Federal.

CUARTO.- Es generalmente **gratuito** u onerosa. Los sucesores de los bienes del de cujus adquieren la propiedad o los demás derechos reales y personales generalmente a titulo **gratuito**, sin que se tenga que hacer erogación alguna de su patrimonio particular para el efecto de recibir los bienes, y **oneroso** cuando el adquirente o sucesor se obliga a una contra prestación, pagando un cierto valor en dinero en bienes o servicios a cambio del bien que recibe.

Puede darse el caso que el testador pueda dejar cargas al heredero pero no implica que tengan que responder del monto de las cargas con su propio patrimonio ya que como lo marca el artículo 1284 del código civil "el heredero adquiere a titulo Universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, tomo I segunda edición Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México., Editorial Porrúa México 1987. pag.357.

<sup>11</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Op. Cit.pag. 112.

Si lo que recibe no es bastante para cubrir las cargas o las deudas dejadas por el autor de la herencia y si lo que recibe no es suficiente el heredero no tiene la obligación de responder ya que como marca el artículo 1678 del código civil del Distrito Federal que dispone:

“La aceptación (de la herencia) en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos por que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese”.<sup>12</sup>

Esto es se justifica entre otras razones la conveniencia de evitar que el heredero asuma responsabilidades que puedan llevarlo a la ruina y en salvaguardar los derechos de los acreedores de la sucesión.

QUINTO.-No constituye una persona moral. Realmente encuentro una confusión debido a que describe el código civil del D.F., del año 1928 que la herencia no constituye una persona moral, no obstante que en la práctica se observa otra cosa, el artículo 1705 del código civil de la misma entidad, dispone “El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia”.<sup>13</sup>

Esto es tiene las facultades necesarias para ser efectivos los derechos que tenía el testador durante su vida, pero considero que esto se debió a la llamada herencia yacente que era lapso que mediaba entre el fallecimiento del de cuyus titular del patrimonio y el momento en que los bienes se adjudicaban a los herederos, era ese lapso que quedaba sin titular la cual daba pie para que la colectividad se viera trastornada, pues no tenían con quien dirigirse.

Es entonces cuando creen conveniente crear una persona que represente (albacea) a la sucesión pueden darse el caso de la repudiación pero en última instancia se encuentra la beneficencia pública y de esta manera los acreedores, los interesados y la sociedad en general siempre tendrán ante quien tratar los problemas relacionados con los bienes.

---

<sup>12</sup> Idem op. Cit. pag. 138

<sup>13</sup> Idem. Op. Cit. pag. 139

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS

### DERECHO ROMANO.

“La herencia en derecho romano es un conjunto de derechos, un “nomen juris” un patrimonio con todos los bienes que lo componen, su activo y su pasivo”.<sup>14</sup>

Sus antecedentes de las sucesiones nos viene del derecho romano que, “es cuando la muerte pone fin a la persona física del individuo pero su patrimonio no desaparece con el, bajo nombre de hereditas ya que continúa formando una entidad jurídica aparte y crea un conjunto de derechos “Universitas juris” que pasa a un nuevo titular y el heredero “heres” reemplaza al difunto en su soberanía patrimonial. Es el continuador de su persona jurídica el cual esta investido de derechos y obligado por sus cargas”.<sup>15</sup>

En Roma no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto si no que el heredero representaba al autor también en el ámbito religioso transmisión de la soberanía doméstica y en la continuación del culto familiar el “heres” recogía la soberanía doméstica y sólo como consecuencia de esta se subrogaba en las relaciones patrimoniales.

En el derecho romano admitió el principio de la transmisión del patrimonio hereditario en unidad por el hecho de la muerte a una persona llamada heredero. En el derecho romano antiguo la naturaleza jurídica de la sucesión no fue tema de controversia, pues según los más remotos antecedentes para ello fue considerada como una institución más del derecho de que gozaban los “cives” romanos pues mediante el empleo de una ficción de derecho se tenía a los herederos del difunto como continuadores en la personalidad del de cuius. Desde aquellas épocas, fue, y ha sido siempre lo más importante la liquidación del patrimonio de la persona que había fallecido. Era tan importante el patrimonio del autor de la sucesión que cuando los herederos continuadores de la persona y bienes del difunto no llegaban ha existir caía la nota de infamia sobre aquel de cuius, pues sus bienes para hacer pago a sus acreedores eran vendidos en pública subasta mediante la “Bonorum Venditio”.

---

<sup>14</sup> ANTONIO DE IBARROLA op. Cit. pag. 493.

<sup>15</sup> JOSE ARCE Y CERVANTES op.cit. pag. 3

También en forma preponderante le urgía a los próximos a morir la sucesión del culto privado pues no dejando herederos se extinguía. Por eso todos los próximos a morir que no tenía descendientes, ascendientes o persona que por ley le tocara a heredar instituían algunos de sus allegados o esclavos para que estos en vida respondieran del patrimonio de la sucesión, el cual en el momento de su muerte entraba en la fase liquidatoria.

En la actualidad el derecho sucesorio permanece limitado a la esfera patrimonial pero no siempre fue así, la sucesión en los sacra familia en Roma formo la clave y el punto de partida del derecho sucesorio romano, en el que la transmisión del patrimonio a los herederos sólo fue un fenómeno accesorio ligado con aquella.

Al principio no hubo propiedad individual, la familia era la única propietaria de los bienes lo que sucedía en realidad era que los parientes sucedían al difunto en virtud del antiquísimo derecho de copropiedad familiar conforme al cual sin mayores tramites la viuda desde la edad de piedra hizo suyos los objetos de su esposo.

Luego comenzó a emerger la propiedad individual de la propiedad familiar y a pareció el testamento, se distinguieron entonces las dos sucesiones familiar e individual. Al principio el que tenía hijos no podía hacer testamento, después se introdujo la libertad de testar.

Puede decirse que otras épocas se prefirió la sucesión legítima a la testamentaria y en otras países aún exteriorizada la voluntad del testador, esta no se respeta si no se dice lo que la ley determina con relación a cierto tipo de bienes y de personas.

“En la época Imperial de Roma, se estableció la llamada legítima que era una sucesión legal y fue sólo al final del Imperio en que rigió la sucesión testamentaria”.<sup>16</sup>

Conforme a las doce tablas el testador disponía en Roma de libertad para disponer de sus bienes, pero este principio de libertad que se conservó durante mucho tiempo sufrió prácticamente dos importantes restricciones.

---

<sup>16</sup> ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ op. Cit. Pag. 577

1.- La de índole formal de tener que instituir o desheredar expresamente a los descendientes.

2.- La de índole material por tener el testador que dejar una parte de su patrimonio a ciertos próximos parientes .

## **DERECHO GERMANICO.-**

Primitivamente heredaba el vecino y en el siglo VI Chilperico ordenó que el hijo y el hermano tuviesen preferencia sobre el vecino, afirmándose la sucesión familiar y apareció la herencia forzosa, intestada y gracias a la influencia del Derecho Romano y de la Iglesia se acepto el testamento.

“En el Derecho Germánico no paso de la sencilla transmisión de bienes particulares o suma de material de bienes, por que las deudas no formaban parte de la herencia”.<sup>17</sup>

Primeramente prepondero el derecho de familia, lo cual determinó que la persona no pudiera disponer libremente de sus bienes por disposición de la última voluntad, sino que tenía necesariamente que respetar la disposición legal llamada de la “Reserva Familiar” la cual implicaba dejar a sus familiares las 4/5 partes de sus bienes y sólo podía dejar una quinta parte a quien deseare.

Los herederos son creados por Dios en virtud del vínculo sanguíneo.

Se admitió que los herederos por la sangre tienen un derecho adquirido sobre la herencia, independiente de la voluntad del de cuius, este no podía desconocer sus derechos, “solus deus facit heredem” (sólo Dios hace a los herederos, los herederos nacen no se hacen) puede definirse como el derecho de los herederos a poseer las cosas hereditarias.

---

<sup>17</sup> JOSE ARCE Y CERVANTES op. Cit. Pag. 3

La costumbre francesa consagran ese mismo derecho a la muerte del autor el heredero y este queda investido sin más requisito de la posesión lo cuál lo menciona el artículo 318 de la costumbre de Paris.

El artículo 925 del Código Civil Italiano nos dice la posesión de los bienes del difunto pasa de derecho a la persona del heredero.

### **DERECHO FEUDAL.-**

Imprimió en el derecho hereditario fuertemente ciertas instituciones, ciertos principios dominantes; consideró el feudo como uno e indivisible.

### **DERECHO ITALIANO .-**

La Naturaleza Jurídica del Derecho Hereditario se rige por considerar a los herederos del autor de la sucesión como verdaderos continuadores de la personalidad jurídica del sujeto fallecido, esta sigue los lineamientos del Derecho Romano pues al igual que en éste se muestra la necesidad de que todas la relaciones que se establecieron entre el *cuyus* y terceras personas sobrevivan a su muerte, ya que de lo contrario se romperían esas relaciones repercutiendo no sólo en la economía general, sino que también devendría el caos e inseguridad en las relaciones socio-jurídicas.

En el derecho Civil Italiano en lo que respecta a las sucesiones por causa de muerte lo importante es la adquisición patrimonial pues la condición de heredero se adquiere ya sea por que se hallen atribuido todos los bienes del difunto o una parte alicuota de ellos. Si bien puede suceder que el heredero instituido no adquiera nada de la masa hereditaria como consecuencia de haberse agotado está en legados, es decir el heredero es quien continúa la personalidad jurídica del difunto pues llamado a recoger íntegro un patrimonio hereditario por lo cual el heredero puede heredar el elemento puramente pasivo de aquel patrimonio la diferencia de los

legatarios quienes únicamente suceden a título particular aún cuando recojan todo un patrimonio individualizado.

### **EN LA EDAD MEDIA (ESPAÑA).-**

Se estableció la Institución llamada mayorazgo, y la cual consistía en que por mandato de la ley se tenía que transmitir al hijo mayor todos los inmuebles. Esta figura jurídica en Inglaterra se designó con el nombre de Primogenitura se pensaba que de esa manera se mantenía la unidad territorial de los bienes y como en ellos se cifraba la nobleza, se busco por todos los medios no desmembrar los predios se tenía necesariamente que dejar el caudal de bienes inmuebles al hijo primogénito, o primer hijo o al hijo mayor y de ahí el mayorazgo, creando verdaderos fideicomisos que ahora se encuentran prohibidos en nuestro código civil.

En el sistema Legislativo Español se tiene instituciones como las "legítimas" artículo 806 que dice:

"Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados por esto herederos forzosos".<sup>18</sup>

### **DERECHO FRANCES.-**

Los herederos legítimos adquieren de pleno derecho los bienes, derechos y acciones de difunto con las deudas hereditarias se llama primero a los parientes legítimos y a falta de ellos a los hijos naturales en su defecto al cónyuge supérstite y no existe el Estado.

---

<sup>18</sup> CODIGO CIVIL ESPAÑOL, editorial Tecnos S.A. edición 1987.

En el derecho francés existen dos clases de herederos los regulares y los irregulares los primeros comprenden los parientes legítimos y los naturales los segundos son los que heredan por título distinto cónyuge supérstite Estado, hermanos naturales.

Así como una de las más controvertidas al mencionar que el Estado es dueño de todas las propiedades, el derecho de testar no es un derecho natural sino una creación de la ley y si los parientes tienen derechos sucesorios, es tan sólo en cuanto que el Estado cede y abandona esos derechos.

### EN MÉXICO.-

Nuestro régimen jurídico reconocido en el código civil de 1870 consagra el segundo sistema en la institución denominada de la legítima a efectos de que las 4/5 partes de la herencia correspondieran a los hijos legítimos quedando en consecuencia sólo una quinta parte del caudal hereditario susceptible de disposición libre por el testador, por legítima se entendía la parte que forzosamente debería respetar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta ascendientes, descendientes.

En nuestro Derecho actual no se ajusta del todo a las demás concepciones ya que en nuestro código Civil de 1884, cambió el sistema y aceptó, ya que el autor de la herencia pudiera disponer libremente, y este sistema lo mantuvo el código de 1928 y se le designa como de "libre testamentifacción" esto es libertad absoluta para disponer de sus bienes a través del testamento.

La observación verdaderamente nos revela que hace mucho tiempo desde que existe la propiedad privada ha existido la sucesión por causa de muerte y que mucho tiempo antes de que se conociera el testamento se verificaba ya en forma intestada. En un principio se llamaba a los herederos "heres sous" herederos de sí mismos, por que heredaban bienes que aun recordaban la comunidad familiar. De manera que entonces el sistema

básico era el de la intestamentaria mientras ésta es ahora solamente supletoria.

Desde luego que la ley permite a la persona disponer libremente de todos sus bienes, y no le impone decisión respecto de quiénes deben heredarlo, sin embargo cuando se habla del testamento inoficiosos, la ley estima que esa voluntad se debe restringir cuando hay personas que dependan económicamente del testador y si este al fallecer no le deja lo necesario para los alimentos, se deja plenamente válido el testamento, aunque se les prive a los herederos instituidos de lo necesario, para los alimentos de las personas que tengan ese derecho.

### 3.- CLASES DE SUCESIONES

La Herencia o sucesión mortis causa, puede surgir de tres diferentes clases, de una declaración unilateral de voluntad de la ley o acuerdo de voluntades.

Y tenemos:

a)-Sucesión Testamentaria o Voluntaria

b)-Sucesión Intestada o legítima, y

c)-Sucesión Contractual o Convencional

El código Civil de 1928 del DF., admite sólo las dos primeras y la tercera está proscrita o prohibida en manera expresa.

a)**La sucesión Testamentaria o Voluntaria**, es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una persona física, después de que fallece por lo o las personas que aquella designó a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o designada como testamento.

Podremos decir ligeramente que testamento. Es un acto jurídico personalísimo revocable y libre por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular instituyendo herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de su muerte. El Licenciado José Arce Cervantes menciona que “por la cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte”.<sup>19</sup>

Claro que el concepto de derecho de propiedad cuya esencia consiste precisamente en la facultad de disponer y después, en la institución de la familia o sea una sociedad natural que impone a los padres el deber de proveer su existencia y la formación y educación de los hijos no solamente

---

<sup>19</sup> JOSE ARCE Y CERVANTES op. Cit. pag. 35

durante la vida de los progenitores, sino hasta donde es posible aun en caso de fallecimiento la libre testamentificación se da, en que el testador tiene la libertad para hacer sus disposiciones testamentarias en la forma que juzgue más conveniente, la única restricción a esta facultad es la obligación de dejar alimentos a las personas en los términos que señalan los artículos 1368 del Código Civil del D.F., y siguientes.

El testamento es el más importante entre los actos jurídicos de derecho privado, por que en él se dispone de todo el patrimonio o de una parte de el, por la trascendencia de los actos extrapatrimoniales que puede contener y por que a diferencia de los demás actos jurídicos produce siempre sus efectos cuando el autor ha fallecido.

El testador se encuentra ante una situación compleja, primeramente por que se halla ante la incógnita del día y circunstancias de su muerte de la situación que tendrán sus propios bienes en ese momento y de las que tendrán las personas a quienes quisiera beneficiar y ante la perspectiva de que sus disposiciones van a surtir efecto cuando el mismo no pueda ya intervenir para cambiarlas ó ajustarlas.

“Las testamentarias se confiere por voluntad del difunto, se llama también sucesión voluntaria”<sup>20</sup>

En la actualidad se mira con preferencia por las diversas legislaciones.

“Sucesión Testamentaria que se presenta cuando el autor de la herencia por medio de un testamento, ha designado los herederos y legatarios”<sup>21</sup>

En términos del artículo 1282 del Código Civil del D.F. en la sucesión testamentaria pueden nombrarse herederos, o sea sucesores a título universal o simplemente legatarios o sea sucesores a título particular, en un bien correcto y determinado, el primero responde a las deudas de la herencia y el segundo salvo excepciones no responde.

---

<sup>20</sup> ANTONIO DE IBARROLA op. Cit. Pag. 488

<sup>21</sup> LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL op. Cit. Pag. 278

Para ser valido el testamento debe tener los requisitos o elementos de validez como lo marca el artículo 1795 del código civil del D.F.

- a) La voluntad o consentimiento debe exteriorizarse en la forma exigida por la ley.
- b) La voluntad debe estar exenta de vicios.
- c) El objeto, motivo o fin deben ser lícitos.
- d) Deben ser capaces.

Para ver la validez del testamento es en el momento que lo realizo el testamento no después de su muerte.

**Herederos.-** Adquieren a títulos universal de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus, su responsabilidad es a beneficio de inventario, responde de las deudas hasta donde alcance el valor de los bienes y derechos que integren el activo de la sucesión.

**Legatarios.-** Adquieren a título particular reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar deudas de la herencia se distribuye en legados los legatarios serán considerados herederos.

a) **Características de la sucesión Voluntaria o testamentaria:**

Es una sucesión voluntaria que realiza a través del testamento.

Es válido el testamento, sin que necesariamente contenga una institución de heredero.

El testamento puede contener o no la designación de heredero y puede limitarse a desheredar.

El testador puede designar a los herederos en todo o en parte de sus bienes.

Tiene libertad para testar, salvo en los casos que la ley dispone para alimentos.

Puede distribuir el testador toda su herencia en legados.

No puede el testador contravenir disposiciones de orden público.

El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, salvo las prohibiciones de la ley, las condiciones impuestas en el testamento pueden ser futuras o por excepción de acontecimientos pasados pero desconocidos o ignorados por el testador.

Una carga puede constituir todo el contenido de un testamento y debe expresarse con toda claridad.

El objeto del testamento es la institución de herederos y legatarios, declaración de ciertos deberes o la ejecución de determinados actos jurídicos.

El testamento es hecho por persona capaz y por excepción por incapaz en el caso de un loco, en momento de lucidez.

Puede referirse sólo a declaración o cumplimiento de deberes.

La sucesión voluntaria puede ser a título particular o a título universal.

El legado por regla general es cargo de la masa hereditaria sin embargo puede estar a cargo de heredero o legatario.

El legatario se rige bajo las mismas reglas que los herederos cuando no haya disposiciones especiales.

## b) Sucesión Legal, Legítima o Intestada

“Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después que fallece por la o las personas que determina la ley a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes derechos y obligaciones así como lo marca el artículo 1602 del Código Civil del D.F. tendrán derecho a heredar por sucesión legítima”.<sup>22</sup>

El artículo citado nos menciona que tendrán derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.-A falta de los anteriores la Beneficencia Publica.

Podemos entender que para justificar la sucesión legítima nos dice el Licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal “Que es el mejor estímulo a la actividad de las personas y esto es que por medio de ella pueden transmitir sus bienes a sus descendientes y a las personas que estén unidas al de cuyas por lazos afectivos; además si el derecho de propiedad es perpetuo y no se extingue con la muerte es concluyente que al fallecer el propietario tendrá derecho a transmitirlo a sus herederos”.<sup>23</sup>

Se puede abrir la sucesión legítima no solamente cuando no se realizó testamento pues hay casos en que la voluntad del testador es irrealizable o incompleta, y de esa forma se abrirá un juicio intestado.

---

<sup>22</sup> GUTIRREZ Y GONZALEZ op. Cit. pag. 560

<sup>23</sup> LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL op. Cit., pag. 367.

**Requisitos para abrir un juicio intestamentario:**

- 1.-Cuando el difunto no haya testado.
- 2.-Cuando el testamento sea ineficaz
  - a)por que este viciado de nulidad o
  - b)por que haya sido revocado.
- 3.-Cuando sea caduco y los herederos nombrados no entren a la herencia.
  - a)por que mueran antes que el autor.
  - b)por que no se realice la condición
  - c)por que sean incapaces o
  - d)por que repudien la herencia.
- 4.-cuando en el testamento no comprende todos los bienes y es válido en este caso también se abre la intestamentaria, pero solamente por la parte de que no haya dispuesto el testador, y;
- 5.-En cierto modo en el caso que haya de un hijo póstumo no considerado en el testamento”.<sup>24</sup>

En la sucesión intestada sólo tienen derecho a heredar los parientes consanguíneos y civiles, nunca los parientes por afinidad conforme al artículo 1603 del Código Civil del D.F., dentro de los parientes consanguíneos existe un principio que, los parientes más próximos excluyen a los más alejados, salvo en la sucesión por estirpes artículos 1604, 1605, y 1609 del Código Civil. De la misma Entidad.

---

<sup>24</sup> ARTURO FERNÁNDEZ AGUIRRE op. Cit., pag. 550

### c) Sucesión Contractual o Convencional

“Es la sucesión en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece por la persona con la cual celebro un convenio en el cual se pactó que el que falleciera primero transmitiría a su contraparte todos esos bienes derechos y obligaciones o bien que se transmitirían a una tercera persona que entre ellos convinieron”.<sup>25</sup>

Es el acuerdo de voluntades del de cuius y otros interesados.

Otros la llaman como la persona que confiere a otra un derecho hereditario bien a título universal o bien a título particular. También comprende el pacto mediante el cual un sucesor de una persona abdica ante el de cuius a sus derechos hereditarios a favor de otra, verdaderamente no tiene una realidad las características de un pacto sucesorio, el acto por el cual una persona dispone a favor de otra de sus derechos eventuales en una sucesión como nos menciona el artículo 1291 que a la letra dice:

“El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sin después de la muerte de aquél a quien hereda”.<sup>26</sup>

En nuestro derecho vigente se prohíben por la ley en su artículo 1296 dispone:

#### Artículo 1296 del Código Civil

“No pueden testar en el mismo acto dos o más personas ya que en provecho recíproco ya a favor de un tercero”.<sup>27</sup>

Ya si tuviera validez sería aceptar en la sucesión la figura jurídica de materia de contratos y no puede haber contrato sucesorio de poder dejar a través de un contrato los bienes del de cuius.

---

<sup>25</sup> GUTIRREZ Y GONZALEZ op. Cit., pag. 561

<sup>26</sup> CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal op. Cit. pag. 112

<sup>27</sup> CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, op. Cit. pag.113

Principios fundamentales que se rigen para las sucesiones testamentarias y legítimas.

1.-Los herederos suceden al autor de la herencia en sus derechos y obligaciones pero no pueden ser representantes del autor esto es que los herederos sean testamentarios o legítimos lo suceden a título universal, por ese motivo no hay un sólo momento en que los bienes queden sin titular y de esa manera elimina la herencia yacente, pero podemos ver que los herederos no son sus representantes podemos darnos cuenta cuando se habla de representante “ es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiere actuado el capaz o válidamente incapaz”.<sup>28</sup>

Podemos entonces ver que se va dar la representación cuando sea otorgada por la ley o en su caso voluntaria esta misma se crearía a través de un convenio que se llamaría Contrato de Mandato y tampoco podría ser conforme a lo que marca el artículo 2546 del Código Civil del D.F. ya que dispone el artículo que el “mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga”.<sup>29</sup>

Como también el mandato termina por la muerte del mandante, aunque hay un artículo especial que se contradice con el anterior el artículo 2600 del Código Civil que a la letra dice “Aun que el mandato termine por la muerte del mandante debe el mandatario continuar con la Administración entre tanto los herederos proveen por si mismos a los negocios, siempre que pueda resultar algún perjuicio”.<sup>30</sup>

En todo caso la ley excluye todo tipo de representación de los herederos al autor de la herencia.

2.-La transmisión de la posesión y propiedad de los bienes se verifica al momento de la muerte del autor de la herencia este es sustituto por los herederos ya sean testamentarios o legítimos.

---

<sup>28</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. op. Cit. Derecho de las Obligaciones, Sexta Edición, pag. 426.

<sup>29</sup> CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal op. Cit.199

<sup>30</sup> CODIGO CIVIL Ibidem, pag.204.

3.-Debe preferirse la sucesión testamentaria a la legítima ya que la primera expresa su voluntad en un testamento, siempre que cumpla con los requisitos de ley es respetada la voluntad del testador.

4.-La sucesión Legítima y testamentaria, se pueden dar en forma simultánea respecto de una misma masa hereditaria y durante el desarrollo procesal de procedimiento. Se puede solicitar que dos juicios se acumulen y se llene en un sólo expediente pero nada impide que se lleven por cuerdas separadas.

5.-Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y los parientes por afinidad nunca son llamados a la herencia legítima; Los parientes por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, el parentesco por afinidad conforme al artículo 294 del Código Civil es el que se contrae por un matrimonio entre el esposo y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes de su esposo y finalmente el parentesco civil dispone el artículo 295 del Código Civil el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Pues bien en materia de sucesión legítima la ley determina que los parientes por afinidad, nunca heredan si hay descendientes, los ascendientes, los colaterales, la concubina y el concubino y la Beneficencia Pública, no tienen derecho a heredar si hay cónyuge, a todos los demás si no hay descendientes ni cónyuge, entonces heredan los ascendientes y estos excluyen a los colaterales en forma sucesiva conforme al artículo 1604 del Código Civil.

6.-A la materia de sucesiones se le aplica en todo lo que sea compatibles las normas relativas a los contratos, en cuanto a un testamento y los vicios de voluntad, siempre que no se opongan a su naturaleza especial el artículo 1859 del Código Civil nos dice “ Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> CODIGO CIVIL op. Cit. pag. 134

## **4.-TRAMITACIONES DE LAS SUCESIONES**

La apertura de la sucesión legítima y testamentaria se verifica a la muerte del autor de la sucesión, es pues la muerte el supuesto indispensable para que una sucesión pueda considerarse abierta.

Sin embargo una sucesión también se puede abrir cuando se declare jurídicamente la presunción de muerte de un ausente.

La apertura y su determinación exacta tiene mucha importancia puesto que precisamente a él se refieren los efectos de la transmisión hereditaria ya que la adjudicación tiene un efecto retroactivo hasta el momento de la apertura y los frutos de los bienes hereditarios les corresponderán a los hereditarios y legatarios por regla general desde el momento de dicha apertura.

En el momento de la muerte o al declararse por sentencia la presunción de muerte del ausente, se llama técnicamente apertura de la herencia aun cuando materialmente no se haya radicado en ningún juzgado, el juicio sucesorio o se haya, o valla tramitar con Notario Público si es que hay testamento.

### **Tramitación de la sucesión ante Notario**

El código de Procedimientos Civiles permite que algunas sucesiones se tramiten ante Notario es decir extra judicialmente y sin intervención del juez, ya que el Notario no esta legitimado para deshogar en cualquier caso el trámite sucesorio la ley determina los casos específicos que admiten el proceso sucesorio, notarial, señalando los presupuestos juridicos que se deben de conjugar.

Concretamente, los requisitos que nuestra legislación vigente exige para que la sucesión intestamentaria se pueda desarrollar ante el Notario son tres:

- a) Que todos los herederos sean mayores de edad.
- b) Que no haya controversia alguna, y
- c) Que se haya verificado el reconocimiento judicial de herederos.

Todo proceso sucesorio se forma de cuatro secciones compuestas de los cuadernos o expedientes necesarios, el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que cada sección es resumida por los diferentes autores de la manera siguiente.

Primera Sección el reconocimiento de derechos sucesorios (sucesión) artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles.

Segunda Sección , el inventario y avalúo de los bienes (inventarios) artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles.

Tercera Sección, administración de los bienes (administración) artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuarta Sección, partición y aplicación de los bienes (partición) artículo 788 del mismo ordenamiento.

La radicación.- El primer paso en la tramitación ante notario es determinar quienes aceptan la herencia, quienes la repudian y quien será el representante de los herederos y legatarios esta radicación es diferente a la judicial que hay autores que no le llaman radicar la sucesión ante notario ya que consideran que solamente se radica ante un juez familiar y por lo tanto el juez del asunto es el primero ante le cual se denuncia la sucesión con exclusión de cualquier otro.

Si los herederos entraran en controversia dejaría el notario de conocer de la sucesión y entonces, sería radicada ante un juez de lo familiar.

El efecto principal de la radicación es determinar quien acepta la herencia para evitar la situación de herencia yacente puesto que ya hay quien asume la continuidad hereditaria, los herederos y legatarios (herencia yacente es cuando todavía no se produce la aceptación o repudio del sucesor o heredero.)

La aceptación debe ser un acto jurídico unilateral, voluntario, total y se podría definir como "aquella declaración unilateral de voluntad, de carácter irrevocable por cuya virtud el llamado a una herencia, manifiesta su deseo de investirse de la calidad de heredero asumiendo la posición jurídica que la misma supone".<sup>32</sup>

El notario en la escritura de radicación debe de relacionar en primer término, el testimonio del de cuius que deberán exhibir los presuntos herederos para conocer las disposiciones del testador, deberá hacer igual mención del acta de defunción del registro civil de lugar donde falleció el testador.

Con estos documentos el notario redactará las cláusulas las que contendrán el nombre de los presuntos herederos que aceptan o repudian la herencia, si existe el repudio es importante que sea antes de la aceptación ya que de lo contrario las leyes tributarias tendrán como causado de impuestos correspondiente (artículo 25 fracción IX de la ley de hacienda.)

Los comparecientes deben manifestar en forma expresa que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios, lo anterior debe hacerse constar para efectos del beneficio de inventario que concede la ley a un heredero. Se nombra o declara el carácter de albacea y este se obliga con intervención del notario a formular los inventarios y avalúos así como las publicaciones a que se refiere artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles.

Por último se tiene que hacer notar que la aceptación tiene efectos retroactivos a la fecha de defunción del de cuius.

---

<sup>32</sup> ARCE Y CERVANTES José op. Cit. 328

Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles nos dice "El albacea, si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida de defunción de autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y el albacea, procederá a formar inventarios de los bienes de la herencia".<sup>33</sup>

Quiero hacer mención que el notario con la sola presentación del testimonio de un testamento no puede tener la plena seguridad que contiene la última voluntad del autor de la sucesión.

Tomando en cuenta esto, la ley del Notariado del D.F. en su artículo 80 impone la obligación a los notarios de informar al archivo general de notarias, los avisos de testamento Público cerrado o simplificado que ante su fe se otorguen y a su vez también tienen la obligación tanto el notario como el juez de recabar informes del archivo judicial y la Secretaria de Salud para que de esa forma se pueda resolver parcialmente el problema de una revocabilidad de testamento.

Aunque cabria la posibilidad de que el *cuyus* haya otorgado testamento en alguno de los Estados, pero resultaría poco menos imposible, no obstante se podría resolver con la creación de un archivo federal de testamentos.

El Notario se podría encontrar con la limitación que tiene el testador de dejar alimentos a las personas establecidas por la ley y al omitir esta obligación acarrea si no la nulidad del testamento, si su inoficiosidad de acuerdo con el artículo 1373 del Código Civil del D. F.

Artículo 1373 del Código Civil nos dice que cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368 se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata.

II.-Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior se ministrarán a prorrata a los ascendientes.

---

<sup>33</sup> CODIGO CIVIL op. Cit. pag. 139

III.-Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina.

IV.-Por último se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Ante la imposibilidad del notario de precisar cuando el testamento es inoficioso, el cual no sabrá hasta que no se presenten los interesados que sea declarado, el legislador ordenara dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en la República para que las personas que se sientan con ese derecho lo hagan valer, o en la Gaceta del Distrito Federal, con el objeto de evitar la clandestinidad de tramitación sucesoria en el que puede haber acreedores alimenticios o de otra clase.

El Código de Procedimientos Civiles, no contempla el caso de que alguno de los herederos repudie la herencia o que haya muerto antes o al mismo tiempo que el autor de la sucesión pero puede ser que uno de los herederos repudie, los demás podrán tener derecho de acrecer y el Notario asentará las circunstancias que rodearon, relacionándola con la voluntad del testador siempre que los demás herederos estén de acuerdo.

El problema surgirá cuando el autor de la sucesión testamentaria no dispuso nada en caso de que se presentará el repudio o muerte de alguno de los herederos y que los demás herederos no estuvieran de acuerdo con su derecho de acrecer, entonces se tramitaría por separado la sucesión legítima toda vez que se encontraba determinada la demás porción hereditaria que corresponde a cada heredero.

Los artículos 872 y 876 del código de procedimientos civiles del D.F. que nos dice el primero "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes".

Artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. “cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los hederos para el efecto de que se designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria”.<sup>34</sup>

Como se menciona se puede observar que tres son los supuestos necesarios para que una sucesión se lleve ante notario el primero que los herederos sean mayores de edad, segundo que hayan sido instituidos mediante testamento público o en su defecto que se haya verificado el reconocimiento judicial correspondiente en caso del intestado.

El Notario reconoce los derechos hereditarios así como el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Una vez practicado el inventario por el albacea con el conocimiento de los herederos el notario deberá protocolizarlo.

Cuando surge algún conflicto en la Sucesión el Notario debe excusarse de seguir desarrollando la sucesión y debe remitirlo a juez familiar competente para resolver cualquier controversia.

### **Tramitación de la Sucesión Legítima o Intestamentaria.**

“El artículo 1599 del Código Civil del D.F. nos dice que la herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento otorgado, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

---

<sup>34</sup> CODIGO CIVIL op. Cit. pag. 140

IV.-Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto”.<sup>35</sup>

Realmente se abrirá la sucesión legítima cuando el testador no tiene vigor, por nulo o por revocado, cuando la testamentaria no abarca todos los bienes. Cuando por causas que dependen del heredero, no pueden ejecutarse el testamento, la primera abarca todo el patrimonio. En el segundo caso la testamentaria es parcial. En el tercero el intestado puede ser parcial o total.

El caso y más común en la sucesión es la continuación en la titularidad de los bienes y derechos (activos o pasivos), de un sujeto fallecido a otro sujeto (s) que recibe(n) dicho patrimonio. Esta substitución del difunto no puede hacerse en forma instantánea, existen limitaciones que exigen que se llevé a cabo mediante un proceso (juicio sucesorio) que debe tramitarse mediante varias etapas.

Como se ha mencionado se debe comprobar la muerte del autor de la herencia, si dispuso legalmente de su patrimonio o en caso contrario, indicar sucesores y ver si son capaces de heredar y esperar su aceptación o repudio de la herencia, hacer la determinación del patrimonio valuarlos, velar por su administración, resolver los pleitos y controversias que se susciten y hacer la participación de los bienes, a quienes le correspondan.

Los juicios Sucesorios ab- intestato es cuando el autor de la sucesión falleció sin haber otorgado su testamento por lo cual la tramitación del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo por las reglas de la sucesión legítima artículos 1599 al 1637 del Código Civil para el D.F.

Para lograr la finalidad del juicio sucesorio es necesario determinar quienes son los herederos, que bienes constituyen el acervo hereditario y finalmente como deben de distribuirse esos bienes y derechos así como obligaciones entre los herederos, también la administración de los bienes queda en marcada en las cuatro secciones que integran todo el juicio sucesorio artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

---

<sup>35</sup> CODIGO CIVIL op. Cit. pag. 117

Artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. que dice:

“En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho”.<sup>36</sup>

La primera sección (sucesión) el reconocimiento de los herederos sucesorio.

La segunda sección (inventario) inventario y avalúo de los bienes

La tercera sección (administración) administración de los bienes

La cuarta sección (partición) partición y adjudicación de los bienes.

Estas secciones componen los cuadernos necesarios, deben iniciarse simultáneamente cuando no haya impedimentos de hecho.

Sección Primera artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles.

“Artículo 785.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.-El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.-Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.-Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V.-Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES Op. Cit. pag. 128

<sup>37</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES op. Cit. pag.128

Al promover un intestado el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la herencia e indicar el nombre y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Artículo 799 del Código Procedimientos Civiles del D.F. "Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por que pueda consignarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente o, a falta de ellos, el de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación".<sup>38</sup>

El juez ordenará que se giren los oficios indicados conforme al, artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Artículo 800.- "El juez tendrá por radicado la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge superviviente o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea".<sup>39</sup>

Los descendientes y ascendientes, así como el cónyuge superviviente pueden obtener el reconocimiento de sus derechos probando con las partidas del Registro Civil o con el medio que sea posible, su parentesco y con la información testimonial que son los únicos herederos. Esta información debe practicarse con citación del Ministerio Público quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular pedimento conforme a los artículos 801 al 804 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

---

<sup>38</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES op. Cit. pag. 130

<sup>39</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES op. Cit. pag. 130

Artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.- Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si este fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Artículo 803.- Practicada las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público el juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato si la estimare procedente o negándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en efecto devolutivo.

Artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. Hecha la declaración de herederos de acuerdos con los artículos precedentes el juez el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

En forma general la primera sección debe contener en términos del artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles los siguientes documentos y actuaciones.

1.-El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

2.-Las citaciones a los herederos y la convocación a los aspirantes a la herencia o con derecho;

3.-Lo relativo al nombramiento de albacea e interventores y el reconocimiento de los derechos sucesorios;

4.-Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de albacea;

5.-Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

## SEGUNDA SECCIÓN

El artículo 786 del Código de procedimientos Civiles establece que en el segundo cuaderno que se forma se llamará de inventario y contendrá:

I.-El inventario provisional del interventor;

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea ;

III.-Los incidentes que se promuevan;

IV.-La resolución sobre el inventario y avalúo.

El inventario y avalúo de los bienes una vez precisado quienes son los herederos se debe de determinar que bienes constituyen la masa hereditaria para lo cual se procede a inventariarlos.

También es necesario especificar su valor que tienen dichos bienes, para lo cual se debe hacer el avalúo o sea la tasación o valoración de los mismos.

Corresponde el albacea proceder a la formación del Inventario y avalúo dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, dando aviso al juzgado y debe presentarlo dentro de los sesenta días siguientes que sigan a la misma fecha (artículo 816 del Código Procedimientos Civiles del D.F.) el inventario y avalúo se practicarán simultáneamente siempre que no fuere imposible por la naturaleza de sus bienes.

El inventario se practicará, por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando esta la constituya menores de edad o cuando la beneficencia tenga interés en la sucesión como herederos o legatarios. Artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Deben ser citadas por correo para la formación del inventario el cónyuge supérstite los herederos acreedores y legatarios que se hayan presentado.

El día señalado el actuario o el albacea en su caso harán la descripción de los bienes con toda claridad y precisando por el orden siguiente dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semoviente, frutos, muebles raíces, créditos documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que se tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier título expresado este, artículo 820 del Código Procedimientos Civiles del D.F. la diligencia del inventario será firmada por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión que recaerá. (artículo 821 del Código Procedimientos Civiles del D.F.)

El albacea, también puede elaborar por sí mismo el inventario y presentarlo por escrito al juzgado donde podrán objetarlo los interesados en un plazo de cinco días según lo dispuesto por artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles. Los herederos dentro de los diez que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos designarán a mayoría de votos un perito valuator y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará.

El perito designado debe valuar todos los bienes inventariados conforme al artículo 822 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. con excepción de lo mencionado por el artículo 823 de la misma ley el cual menciona, que los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de Comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos cuya fecha este comprendida dentro del año inmediato anterior. Así como también en la práctica se acostumbra designar como perito para valuar bienes inmuebles a las Instituciones de Crédito.

Podemos decir de alguna manera que el inventario es la resolución pormenorizada de los bienes y derechos y acciones que pertenecieron al autor de la herencia, así como los créditos que contra el aparezcan formados por escrito, es decir es el documento en el que se hace constar el activo y pasivo de la herencia así como el saldo líquido que reste y el avalúo tiene por objeto determinar exactamente el justo valor de los bienes inventariados.

También se podrá observar que en la segunda sección contendrá el inventario provisional del interventor, el inventario que forme el albacea, la resolución sobre el mismo y los incidentes que se presenten.

Practicados los inventarios y avalúos serán agregados a la segunda sección y se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado por cinco días para que puedan examinar citándolos por cédula o por correo si no hay oposición el juez aprobará el inventario y avalúo y en caso contrario deberán tramitarse a través de un incidente artículo 828 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

El inventario hecho por la albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados aunque no hayan sido citados y perjudica a los que lo aprobaron, una vez aprobado el inventario no puede retomarse sino por error o dolo, declarado por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario artículo 829 del Código Procedimientos Civiles del D.F.

La sección segunda debe contener con lo dispuesto en el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., el Inventario y Avalúo, así como los incidentes que promuevan la resolución sobre el inventario y avalúo.

### SECCION TERCERA

Se llamará de Administración y contendrá todo lo relativo a la Administración rendición de cuentas del albaceazgo.

El artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles nos marca que la cónyuge supérstite tendrá la posesión y Administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea.

Constituye una obligación atribuida al albacea, con carácter general siendo la actividad destinada, al cuidado y conservación de los bienes.

Tanto el interventor como el albacea y el cónyuge supérstite en su caso deben rendir dentro de los cinco primeros días de cada año de ejercicio la cuenta de su administración correspondiente al año anterior de su cumplimiento de este deber, pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de esta obligación conforme al artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

El albacea además debe rendir las cuentas mensuales o bimestrales y generales de albaceazgo artículo 850 del mismo ordenamiento el cual menciona que concluida la liquidación dentro de los ocho días siguientes presentará al albacea su cuenta general de albaceazgo si no lo hace se le a premiará por los medios legales siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia,(artículo 851 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.) presentada la cuenta mensual, anual o general de administración se mandará poner en la secretaria a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados si así lo desean.

Si el albacea no rinde cuentas se le removerá del cargo mediante incidente que se substanciará en la primera sección.

## SECCION CUARTA

Se llamará de partición y contendrá el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el proyecto de partición de los bienes los incidentes respectivos, los arreglos, las resoluciones sobre los proyectos.

La liquidación de la herencia es la operación aritmética mediante el cual tomando como base el inventario y avalúo se fija el líquido del cual divisible entre los herederos.

Para la liquidación deben en primer lugar, pagar deudas mortuorias lo cual podrán cubrirse antes de la formación del inventario, se entiende deudas mortuorias, los gastos del funeral o de enfermedad, se pagarán deudas erogadas por la administración y conservación de los bienes así como las pensiones alimenticias y en tercer lugar las deudas hereditarias artículo 1760 del Código Civil del D.F.

Artículo 1760 del Código Civil del D.F. "Se llama deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes".<sup>40</sup>

En sí el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. dispone que la cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

1.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

---

<sup>40</sup> CODIGO CIVIL Op. Cit. pag. 128

- 2.- El proyecto de partición de los bienes;
- 3.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- 4.- Los arreglos relativos;
- 5.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- 6.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Dentro de los quince días de aprobado el inventario y avalúo debe presentar al juzgado el proyecto para la distribución provisional de los productos bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre debe entregar a los herederos en porción a su haber.

Este proyecto debe ponerse a la vista por cinco días y en caso de no manifestar inconformidad el juez lo aprobará. En caso contrario las inconformidades se llevará en forma incidental.

Dentro de los quince días de aprobada la cuenta general de administración el albacea debe presentar el proyecto de partición de los bienes.

Una vez aprobada el proyecto de partición se pública una sentencia de adjudicación y los herederos reciben la confirmación de que adquirieron con carácter retroactivo a la fecha de la muerte del de cujus, la propiedad de los bienes que específicamente se le hubieren asignado en el proyecto de partición.

Ahora bien si entre los bienes adjudicados a los herederos hay inmuebles, que valgan más de 500 pesos hay necesidad de remitir el expediente del juicio sucesorio a un Notario Público para que proceda a asentar en su protocolo una escritura en donde hace constar la adjudicación, y esa escritura se manda inscribir en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, anotándose entonces como nuevos propietarios de los bienes en la forma prevista en lo que fue el proyecto de partición.

## CAPITULO SEGUNDO

# REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE ALBACEA.

### 1. CONCEPTO DE ALBACEA.

Respecto a la palabra albacea, “existe unanimidad en el sentido de que la palabra albacea viene de la voz árabe *alvaciga* que significa ejecutar los fieles deseos del testador”.<sup>41</sup>

Por su parte el jurista Rafael Rojina Villegas se refiere: “albacea es la persona designada por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cuyos, así como para cumplir sus obligaciones procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia”.<sup>42</sup>

El profesor Ernesto Gutiérrez y González, manifiesta que el albacea es, “la persona designada por el testador, los herederos o el Juez para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias y/o representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte”.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, México. 1998. pág. 134.

<sup>42</sup> ROJINA VILLEGAS. Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa. México, 1986. pág. 175.

<sup>43</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto, Ob. Cit. pág. 659.

Visto los anteriores conceptos, se desprende que el albacea, es la persona que es designada por el testador, los herederos, el juez, aunque en la práctica, en algunas ocasiones el legatario cuenta con la facultad para designar albacea.

Por lo que se puede concluir, que el albacea, es la persona designada por el testador, los herederos, los legatarios o el Juez para liquidar y aplicar lo que integrará el patrimonio del autor de la sucesión de conformidad con su última voluntad o en su caso por lo establecido en la ley consistente en bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con su muerte, mediante la realización de los actos lícitos requeridos.

El albacea es un representante de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias y el interventor su papel es el de desempeñar un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea, actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

El albacea testamentario como el legítimo representan a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia no es un representante del testador pues el representado ha muerto.

## 2.- DESIGNACION DEL ALBACEA.

Como ya se precisó en las anteriores definiciones, la designación del albacea la realiza, el testador, los herederos, el juez, y en algunos casos los legatarios, tal y como nos lo marca nuestra legislación civil vigente en nuestra Entidad, en sus numerales 1681,1682,1684,1687 y1690, que a la letra dice:

Artículo 1681 del código civil “El testador puede nombrar uno o más albaceas”.<sup>44</sup>

Artículo 1682 del código civil del D.F. “Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por lo herederos, menores votarán sus legítimos representantes”.<sup>45</sup>

Conforme al artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., el Juez en el mismo auto en que haga la declaración de herederos citará a estos a una junta que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes en la que hagan por mayoría de votos la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

Artículo 805 del código de procedimientos civiles a la letra dice: “Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez en el mismo auto en que la hizo citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia en este último caso al hacerse la declaración de herederos hará el Juez la designación de albacea este último tiene el carácter de definitivo”.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, pág. 202.

<sup>45</sup> Idem.

<sup>46</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, pág. 131.

Artículo 1684 del código civil del D.F. "Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez de entre los propuestos" si no integrare la mayoría a que se refiere el artículo anterior la designación de albacea corresponde al Juez quien elegirá de entre los propuestos el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio del cargo. El Juez deberá proceder siempre con la mayor prudencia teniendo en cuenta el interés de todos los herederos."<sup>47</sup>

Artículo 1687 Código Civil del D.F. "Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia el Juez nombrará el albacea si no hubiere legatarios".<sup>48</sup>

Puede ocurrir que la persona instituida no entre en la herencia ya sea por que no acepte o por alguna causa de incapacidad se lo impida en estos dos supuestos el Juez designará albacea.

Artículo 1690 del Código Civil del D.F. " Cuando toda la herencia se distribuya en legados los legatarios nombrarán el albacea." Quién será el que haga el reparto conforme a lo dispuesto por el testador.

Afirma Rojina Villegas que el albacea representa a la vez a los herederos, legatarios y acreedores de la herencia, pero cuando no hay albacea nombrado ni hay herederos en la sucesión y la misma herencia se ha distribuido en legados, son los legatarios quienes designarán el albacea que habrá de representarlos y quien se encargará de hacer el pago de los legados la persona que elijan para desempeñar el cargo, será albacea definitivo con todas las clases de representación de los legatarios que se requieran para llevar a cabo los actos de liquidación del acervo hereditario, y entrega de los bienes que corresponda a cada uno, conforme a lo dispuesto por el testador.

---

<sup>47</sup> Ob. Cit, pag. 204.

<sup>48</sup> Ibidem, pág. 205.

Las condiciones para ser albacea las determinan los artículos 1679 y 1680 y toda vez que excluyen del cargo a las siguientes personas:

- a) A quienes no tienen libre disposición de sus bienes.
- b) Los magistrados y jueces que están ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión.
- c) A los que por sentencia hayan sido removidos del cargo de albacea.
- d) A los que hubieren sido sentenciados por delitos en contra la propiedad y,
- e) Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Las personas mencionadas en los incisos b), c), d) y e) podrán desempeñar el cargo de albacea si son herederos únicos.

Los que son mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales con plena capacidad para disponer sus bienes.

### 3. CLASIFICACION DEL ALBACEAZGO

Existen diversas clases de albaceas podemos distinguir albaceas universales, especiales, mancomunados, sucesivos, testamentarios, legítimos y dativos.

El albacea es un elemento indispensable en ambas sucesiones testamentarias e intestada, en la primera serán nombrados por el testador para llevar a cabo las disposiciones que este prevea representando en consecuencia la sucesión, en la legítima podrán ser designados por los herederos legatarios o el Juez siendo su función la de representar a la sucesión.

#### a).- Albacea testamentario

Son los que designa el autor del testamento para que cumplan su última voluntad, si el testador nombra a más de uno de estos pueden ser mancomunadas o sucesivos.

#### b)Albaceas mancomunados

Son aquellos que designan por el testador o los herederos o legatarios en su caso, cuando son considerados como herederos para que su ejercicio sea de común acuerdo o entre ellos lo decidan serlo, siendo válido lo que todos hagan en forma conjunta o los que les convenga a la mayoría, en caso de desacuerdo o inclusive lo que haga uno de ellos autorizado por los demás herederos. En casos de extrema urgencia cualquiera de ellos bajo su responsabilidad actuará haciendo lo que sea necesario así como podrá rendir cuentas de inmediato. Los que desempeñan el cargo mancomunadamente o simultáneamente, los actos que lleven dentro de la sucesión sólo valdrá lo que hagan conjuntamente o que, uno este autorizado por los demás si faltare este consentimiento el acto será nulo, a no ser que los demás albaceas lo ratifiquen o en su caso lo que resuelva la mayoría de los herederos.

### **c) Albaceas sucesivos**

Serán sucesivos cuando el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique el testamento o bien sea por muerte de alguno de ellos por renuncia o remoción del cargo, deban actuar uno después del otro respetando el orden que haya dispuesto o nombrados.

Es conveniente aclarar que también pueden ser nombrados por los herederos o por los legatarios cuando toda la herencia se distribuya en legados siempre y cuando el testador haya omitido nombrarlos o estos no llegarán a realizar el cargo.

### **d) Albaceas universales**

Los albaceas universales son aquellos que tiene por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión cuando son designados por el testador cuando su nombramiento depende de los herederos o del juez dichos albaceas sólo tiene la función representativa de la herencia.

El artículo 1691 del código civil también lo clasifica de acuerdo a sus atribuciones en **universales y especiales**.

El artículo 1701 del Código Civil en el D.F. Se refiere al universal también como general.

### **e) Albaceas especiales**

Son aquellos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria como por ejemplo haciendo entrega de un bien a un legatario debe realizar actos concretos y sólo puede ser nombrado por el autor del testamento los que nombran los herederos o el juez tiene el carácter de universales o el nombrado no desempeñare el cargo de conformidad con los artículos 1682, 1684, 1687 y 1690 del referido código.

Artículo 1682 del Código Civil del D.F. "Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo los herederos elegirán por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes."

Esto es cuando no haya albacea designado por el testador o el que lo hubiere sido no desempeñare el cargo sea por que no lo acepte o por que existiere algún impedimento, la designación de albacea corresponde a los herederos por mayoría de votos.

El artículo 1684 del Código Civil del D.F. que se menciona anteriormente, que nos establece que en todo caso si no se integró la mayoría de herederos o no se pusieron de acuerdo, la designación de albacea correspondería al Juez quien elegirá de entre los propuestos al heredero que le pareciera más idóneo para el ejercicio. (artículos del Código Civil del D.F. 1687 y 1690)

Aún cuando el cargo es personal no implica que el albacea pueda realizarlo a través de uno o varios mandatarios, por lo cuales siempre responderá el albacea personalmente, tal y como lo señala el artículo 1700 del Código Civil del D.F., "El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido ni por su muerte pasa a sus herederos pero no esta obligado a obrar personalmente puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus ordenes respondiendo de los actos de estos," o sea es un acto personalísimo no es denegable el albacea no puede designar persona que lo sustituya en sus funciones podrá servirse de auxiliares que bajo su dirección realicen determinadas actividades.

#### **f)- Albacea legítimo o Convencional**

Son aquellos que designa directamente los herederos o el juez en su caso, la ley marca que en el caso de heredero único cuando el testador no lo hubiere designado, o el nombrado no desempeñare el cargo los herederos lo

elegirán por mayoría de votos. Son nombrados por los herederos y en algunos casos por el Juez cuando el testador no hubiere designado o no hubiere realizado su función los herederos lo elegirán por mayoría de votos conforme al artículo 1683 del Código Civil del D.F.

Artículo 1683 Código Civil del D.F., nos menciona que “La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventario y participación se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas.

Quando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total”.

En términos del artículo 1684 del código civil de no darse la mayoría el albacea será nombrado por el Juez de entre los propuestos este artículo no especifica cual será el criterio por el cual la autoridad judicial hará su elección lo que a mi punto de vista genera una incertidumbre esto podría resolverse si la parte que no resultó favorecida con la designación del Juez nombrará a un interventor.

#### **g)- Albaceas dativos o judiciales**

Son designados exclusivamente por el juez cuando no hay herederos ascendientes, descendientes o colaterales dentro del cuarto grado ni conyuge supérstite o el nombrado no entre en la herencia desde luego si no hay legatarios, su cargo será provisional ya como lo indica el artículo 1689 del Código Civil del D.F., el albacea nombrado durará en su encargo mientras que sean declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección del albacea.

Los artículos 834 y 835 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. se refieren a los albaceas judiciales, en el primero de ellos se prevé la imposibilidad de abrirse la sucesión legítima o de que el testador declare no ser suyos los bienes, dicho albacea durará en su encargo hasta que entreguen los bienes a su legítimo dueño, por lo que hace al segundo, "Si la falta de herederos desprende de la incapacidad legal del nombrado o de renuncia el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1689 del código civil es decir hasta en tanto declarados los albaceas legítimos estos hacen la elección de albacea.

#### **h)- Albaceas Definitivos y Provisionales**

**Definitivos** cuando han sido designados por el testador, los herederos o los legatarios inclusive por el Juez según lo comentamos anteriormente al referirnos al artículo 1684 el cual menciona, que de no darse la mayoría, el albacea será nombrado por el Juez de entre los propuestos. Pero dicha calidad la ratifican cuando llevan a cabal fin la ejecución de la sucesión. La ley concede amplias facultades administrativas y puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido con su muerte, teniendo la obligación de defender en juicio y fuera acerca de los bienes que constituyeron el caudal hereditario quien se encargará de llevar hasta su conclusión la sucesión hereditaria.

**Provisionales**, cuando no haya herederos o el nombrado no entre en la herencia, conforme al artículo 1687 del Código Civil del D.F., el Juez nombrará albacea si no hubiere legatarios. Por su parte el artículo 1688 del mismo ordenamiento menciona que si hay legatarios el albacea será nombrado por estos, por lo que podemos entender que el provisional sólo se da por excepción o sea, cuando al momento de que deba ser nombrado el representante de la sucesión el nombrado no entre en la misma y si no existe legatarios y se desconoce a los mismos legítimos herederos quien, en su momento lo podrán designar terminando con ello el cargo de albacea provisional.

Una de las características son las que señala el artículo 1695 del Código Civil del D.F., que me permito mencionar “El cargo de albacea es voluntario pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo”.<sup>49</sup> Teniendo en cuenta que no es obligatoria su aceptación sino que debe de aceptarse total y voluntariamente pues la persona designada aunque sea heredero o legatario puede rechazar dicho cargo pero para el caso de que dentro del término legal que señala la ley dicha persona no se excusa, se considerara aceptando el cargo tácitamente.

De acuerdo al artículo 1696 del Código Civil del D.F., menciona que si el albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador menciona el Licenciado Arturo Fernández Aguirre en su libro Derecho de los Bienes y Sucesiones nos dice “el albacea que a sido nombrado por el testador ha habido en este una confianza para el nombrado esperando que este preste el servicio solicitado y si no lo presta resulta indigno de heredar”.<sup>50</sup>

“Artículo 1698.- Pueden excusarse de ser albaceas:

- 1.- Los empleados y funcionarios públicos;
- 2.- Los militares en servicio activo;
- 3.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender al albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- 4.- Los que por el mal estado habitual de salud por no saber leer ni escribir no pueden atender debidamente el albaceazgo;
- 5.- Los que tengan 60 años cumplidos;
- 6.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo”.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Editorial Sista México, pag. 123

<sup>50</sup> FERNANDEZ AGUIRRE Arturo, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, Editorial Cajica, México, 1998, pág. 621

<sup>51</sup> CODIGO CIVIL, Ob. Cit. pag. 124

De acuerdo al artículo 1699 del Código Civil del D.F., el albacea que se este excusando deberá continuar desempeñando el cargo conferido bajo la pena establecida en el artículo 1696 del código civil citado que es la de perder lo que le hubiere dejado el testador mientras se decide sobre su excusa.

También el testador puede señalar a el albacea la retribución que quiera, pero si el testador no designaré la retribución el albacea cobrará el 2% del importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios,( artículo 1741 del código civil del D.F.), esto va hacer que el albacea no podrá cobrar más de lo que la ley establece para la protección de la masa hereditaria y de los coherederos. Para el supuesto que fueren varios los albaceas nombrados o designados o si fueren mancomunados la retribución se repartirá entre todos ellos por partes iguales, y para el efecto de que no fueran la repartición se hará en proporción al tiempo y al trabajo que hubieran tenido en la administración.

#### 4.-DESEMPEÑO DEL CARGO DE ALBACEA

¿Quienes pueden desempeñar el cargo de albacea.?

Sólo puede ser encomendado a una persona capaz para realizar actos de administración.

a) Los menores de edad, quienes ni con la autorización del padre o tutor pueden desempeñarlo.

b) Los interdictos por efectos de una pena o por una enfermedad mental.

c) Los que la ley prohíbe que no pueden contraer obligaciones y asumir dicho cargo.

Así pues el ejecutor testamentario debe tener la capacidad para obligarse y ejercitar el derecho que le corresponde el albacea será el responsable para con los herederos de su cumplir con ese encargo.

Otros casos de excepción que marca nuestra ley es el que marca el artículo 1680 del Código Civil del D.F., "No pueden ser albaceas excepto el caso de ser herederos únicos:

I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se habrá la sucesión;

II.- Los que por sentencia hubiere sido removidos otra vez del cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir".

Nos damos cuenta que en nuestras disposiciones legales sólo pueden ser albaceas los mayores de edad en pleno uso de sus facultades, incluyéndose a la mujer casada mayor de edad ya que podrá ser albacea sin la autorización de su esposo, menciona el licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal que “anteriormente se exigía que el albacea tuviera el carácter de heredero”.<sup>52</sup>

El albaceazgo como se menciona es un cargo voluntario, es decir nadie puede ser obligado contra su voluntad a desempeñarlo si tuviera alguna excusa lo hará saber dentro de los seis días siguiente que tenga conocimiento de su designación o de la muerte del testador si sabía de su designación en el testamento, en el término de seis días se tramitará su excusa mientras se resuelve por sentencia, respondiendo de los daños y perjuicios que pudiera causar conforme al artículo 1697 del Código Civil para el D.F.

---

<sup>52</sup> AGUILAR CARVAJAL Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Derechos Reales y Sucesiones 4ª edición Editorial Porrúa México 1986, pag.403

## **5.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA PARA GARANTIZAR SU ADMINISTRACION**

El albacea debe garantizar su manejo como requisito para poder desempeñar su cargo, esta obligación debe cumplirla conforme a lo que señala el artículo 1708 del Código Civil en el D.F., que dispone "El albacea también esta obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV.-En las negociaciones mercantiles e industriales por el 20 % del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma a juicio de peritos".

Dada la suma importancia del encargo que el albacea asume, es forzosa la garantía de su manejo por medio de fianza, hipoteca o prenda según elija el otorgamiento de la garantía que mejor escoja, debe hacerse ante el juez del conocimiento y desde luego con la aceptación y conformidad de los coherederos con frecuencia, los interesados aceptan la constitución de la garantía por un monto aproximado, no obstante marca un razonamiento de seguridad para los herederos.

Para ello la suma importancia del inventario y avalúo de los bienes de la herencia , ya que la formación previa del inventario es la base para la constitución de la garantía requerida por el artículo mencionado, el código de procedimientos civiles concede un término de 60 días para formar el inventario y avalúo (artículo 816 del código de procedimientos civiles del D.F.),en el que tendrá tres meses o sea 90 días para que se garantice el manejo.

En la práctica podríamos pensar que ambos plazos son excesivos y que contribuye a prolongar el juicio, pero es fácil entender que son excesivos, cuando hay buena voluntad de los herederos en terminar pronto la sucesión, pero cuando no hay ese acuerdo en verdad resulta ser fatal y poco tiempo para la práctica del inventario y avalúo.

También se puede aplicar que el albacea cuando es heredero o coheredero su proporción baste para garantizar, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras conserve sus derechos hereditarios y si su proporción no fuere suficiente para garantizar, lo hará por lo que falte. (artículo 1709 del código civil del D.F.) mediante fianza, prenda o hipoteca.

Sin embargo los herederos pueden eximir al albacea de cumplir con esta obligación a diferencia del testador quien no dispensa al albacea de garantizar su gestión (artículo 1710 del mismo precepto) que a la letra dice. "El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean, testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación". Cuando es heredero único no se necesita caucionar, lo mismo cuando la parte de la herencia que corresponde al albacea cubre el monto a garantizar. El Licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal nos dice "la garantía no podrá cancelarse sino hasta que sea aprobada la cuenta general de Administración".<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> CÓDIGO CIVIL, Ob. Cit pag.125

## 6.- DURACIÓN Y TÉRMINO DEL CARGO CONFERIDO

Los cargos de albacea y de interventor acaban por el término natural de su encargo o sea, que concluidas las funciones que han venido desempeñando los mismos no se transmitirán por herencia u otra clase.

La ley señala el término de un año para su duración, dispone la ley en su numeral 1737 del código civil del D.F., menciona que “el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento”. Rafael Rojina Villegas también nos menciona “que las reglas que determinan la duración del albaceazgo dependen de la naturaleza del cargo que se desempeña, pues se debe de distinguir entre albaceas testamentarios y albaceas legítimos”.<sup>54</sup>

Existe la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el tomo XXVII página 1459 el cual agrega “Albaceazgo.- Aun cuando haya sido aprobada la cuenta de división y partición si existen aún pleitos pendientes contra la sucesión la personalidad del albacea no desaparece, estando obligado a continuar en la representación de la herencia en todos los negocios con ella relacionados y que no estuvieren concluidos”.<sup>55</sup>

Los herederos mediante alguna causa justificada pueden prorrogar el plazo de albacea sólo por otro año más el artículo 1738 código civil del D.F., menciona “Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar a el albacea, el plazo señalado en el artículo anterior y la prórroga no excederá de un año.” Pero para que se de este caso es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de la herencia, así como se haya aprobado la cuenta anual.

---

<sup>54</sup> Ob. Cit. Pag. 127

<sup>55</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO XXVII, pag. 1459

Resulta un poco absurdo que primero se tenga que rendir y aprobar la cuenta anual para que se pueda dar la prórroga del albacea sin ponerse un poco a pensar que posiblemente los herederos puedan presentar incidente de objeción a las cuentas mencionadas y de esa manera se tardaría para ser aprobadas las mismas, del mismo incidente de objeción se tiene que resolver por sentencia, así como esa resolución podría apelarse cuando no saliera favorable para cualquiera de las partes y en su caso hasta juicio de amparo podría presentarse, ¿qué pasa entonces con la prórroga?

En una sucesión testamentaria el testador dispone sobre la prórroga del albacea pero si las dos terceras partes no están de acuerdo en otorgarse, el juez no deberá admitir la misma. Además se requiere causa justificada para que se de la prórroga, o sea se tiene que demostrar que por parte del albacea no hubo morosidad, por que si no tampoco se dará la prórroga.

El artículo 1737 del código civil del D.F., establece que el albacea debe cumplir su encargo en el término de un año pero si se tratara de la remoción o de la cesación del albacea en cualquiera de los dos casos, será siempre necesario la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión deje su encargo o en su caso cuando haya terminado el plazo concedido que es de un año. Puede ser declarado por el juez en vista de los autos encontrados en el expediente, sin que por esto se lesione ningún derecho pero cuando se trata de remoción de albacea lo cual obedece a faltas en el desempeño del albaceazgo se tendrá que seguir un procedimiento judicial el albacea será oído y defendido de las imputaciones que se le hagan, pero mientras no haya una declaración expresa de que haya dejado de ser albacea nadie puede desconocer su encargo (artículo 785 fracción III del Código de Procedimientos Civiles. Del D.F.).

La validez de los actos del albacea mientras no exista una resolución judicial que declare la caducidad del cargo de albacea, tiene que seguirse considerando con tal carácter al designado, puesto que el albaceazgo es equiparable en cierto modo a un mandato que en la sucesión desempeña el albacea, y aún cuando aquél termina por muerte del mandante debe el mandatario continuar en la administración entre tanto los herederos del mandante proveen por sí mismos a los negocios, porque de lo contrario puede resultar lo mismo en el albaceazgo, mientras no se declare judicialmente su remoción y se designe nuevo albacea, puesto lo contrario sufrirán perjuicio por falta de representante.

## TERMINO DEL CARGO DE ALBACEA

El Código Civil en numera las causas más importantes de extinción del albaceazgo, hay otras que son obvias como sería la anulación del nombramiento de albacea por testamento. El Licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal clasifica las causas de terminación lo cual cita:

- “a) Causas inherentes a la persona del albacea;
- b) causas inherentes a la persona de los herederos y el;
- c) incumplimiento se su encargo y como sanción”.<sup>56</sup>

En principio el albacea debe durar lo que dure su emisión, lo cual deberá llevar en el plazo que indicábamos anteriormente, el artículo 1745 del código civil del D.F., que dispone cuando los cargos de albacea e interventor acaban.

1.- **Por el término natural del encargo del albacea** que por su naturaleza misma concluye con el juicio sucesorio esto es con la división y partición y adjudicación de bienes hereditarios.

2.- **Por muerte del albacea** en virtud de que el cargo de albacea no pasa a los herederos artículo 1700 del Código Civil del D.F., “el albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido ni por su muerte pasa a sus herederos pero no está obligado a obrar personalmente, puede hacerlo por mandatarios, que obren bajo sus órdenes respondiendo de los actos de éstos”. Esto es que podrán en su función servirse de auxiliares que bajo su dirección realicen determinadas actividades, pero siempre bajo las responsabilidades del albacea esto es por tratarse de una designación “intuitu personae” cuyos efectos concluyen con la vida de quien se trata.

---

<sup>56</sup> AGUILAR CARVAJAL Leopoldo, Ob. Cit. pag.412

**3.- Por incapacidad legal del albacea declarada en forma, será a través del incidente respectivo.**

**4.-Por excusa del albacea** que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública. Podrán excusarse de ser albacea conforme (artículo 1698 Código Civil del D.F.), los empleados y funcionarios públicos; los militares en servicio activo, los que fueran tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia los que por mal estado habitual de salud o por no saber leer, ni escribir no puedan atender debidamente el albaceazgo, los que tengan 60 años cumplidos y los que tengan a cargo otro albaceazgo.

El albacea presentará sus excusas dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento o dentro de los seis días siguientes aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador si no lo presentará, responderá de los daños y perjuicios que ocasione, (artículo 1687 del Código Civil del D. F.) mientras se decida sobre su excusa deberá de desempeñar el cargo bajo la pena de perder lo que hubiere dejado el testador.

**5.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas** concedidas para desempeñar el cargo no se requiere más que la declaración que se haga por el sólo transcurso del tiempo sin necesidad que se substancie incidente especial alguno, mientras tanto ninguna autoridad puede desconocer su carácter de albacea, se considera que dicha terminación no opera ipso ipso pues quedaría la sucesión acéfala en consecuencia la conclusión del plazo deberá continuar el albacea atendiendo los negocios de la herencia hasta que e designe un nuevo albacea sin que se pueda impugnar de nulos los actos jurídicos que hubiere hecho.

**6.- Por revocación de sus nombramientos hecha por herederos,** el artículo 1746 del Código Civil del D.F., dispone que la revocación de sus nombramientos hecha por los herederos puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto lo cual desempeñara el cargo al igual si la revocación, se hace sin causa justificada

el albacea removido tendrá derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda.

**7.- Por remoción del albacea** sólo tendrá lugar, si no por sentencia pronunciada conforme al artículo 14 de la constitución en el que establece que todos serán oídos en especial el albacea, en el incidente promovido por su parte legítima y con fundamento en cualquiera de las causas que la ley establece, expresamente pues se trata de una sanción que no puede ser contestada sólo por causa legalmente establecida.

La remoción regularmente debe ser por una causa justificada por haber faltado al cumplimiento de sus obligaciones, fundada en una causa que conforme a la ley sea suficiente para privar al albacea en el desempeño de su cargo.

Quisiera hablar o escribir muy brevemente del interventor el cual el profesor Ernesto Gutiérrez y González menciona que aparte de ser un gendarme o policía para el albacea es “la persona que designan los herederos minoritarios que no están conformes con el exacto cumplimiento de las funciones de este”.<sup>57</sup>

Tiene la facultad los herederos minoritarios de nombrar este interventor dispone el artículo 1728 del Código Civil del D.F., el cual menciona “El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos el nombramiento de interventor se hará por mayoría de los votos, y si no se obtiene mayoría el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

---

<sup>57</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto Ob. Cit. pag. 696

El Licenciado José Arce y Cervantes menciona "Los interventores nunca son nombrados por el testador sus funciones son la de suplir, completamente y vigilar al albacea".<sup>58</sup>

Puede mencionarse que el interventor que nombran, el heredero o herederos no conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría tiene como única función la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes la designación del interventor judicial se nombrará cuando el heredero este ausente o no sea conocido pero hubiere albacea, cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero o albacea y cuando haya legados objetos o establecimientos a la Beneficencia Pública menciona Luis Araujo Valdivia "que en todos estos casos será necesario vigilar la conducta del albacea para la protección del heredero en último término".<sup>59</sup>

El otro tipo de interventor, llamemos procesal debe ser nombrado por el juez según el artículo 771 del código de procedimientos civiles par el D.F., dispone que si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento y si en el no esta nombrado el albacea o no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna algunos requisitos menciona el precepto antes citado que debe ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar del juicio y otorgar fianza judicial para responder de su manejo, esta fianza deberá otorgarse en el plazo del diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción, independientemente tenga o no la administración de los bienes.

El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refiere al pago de deudas mortuorias con autorización judicial (art. 772 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.).

---

<sup>58</sup> JOSE ARCE José. DE LAS SUCESIONES. Editorial Porrúa México 1986, pag. 197

<sup>59</sup> ARAUJO VALDIVIA Luis Ob. Cit. pag. 130

Este interventor cesará de su cargo luego que se nombre albacea, ya sea judicial o definitivo y entregará los bienes sin que pueda retenerlos, bajo ningún pretexto, debería quedar claro, que las facultades del interventor van hacer limitativas, y esas mismas facultades no tendrá la obligación de formar el inventario y avalúo así como la partición de herencia, entre otras facultades que tiene es la de intentar demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión; contestar demandas que se promuevan si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio (artículo 836 Código de Procedimientos Civiles del D.F.); deducir acciones que por razón de mejoras manutención o representación tenga contra la testamentaria o el intestado, sólo cuando haya hecho esos gastos con autorización previa, (artículo 837 Código de Procedimientos Civiles del D.F.); Podrán cobrar honorarios el 2% del importe de los bienes si no exceden de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos), pero si exceden de esta cantidad no más de \$100,000.00(cien mil pesos), tendrá además el 1% sobre el exceso pero si excede de \$100,000.00 (cien mil pesos), tendrá un medio por ciento sobre la cantidad excedente. (artículo 838 Código de Procedimientos Civiles del D.F.).

El rendir cuentas de su administración tendrán que hacerse dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, realmente como se menciona anteriormente entre sus funciones va a tener la de vigilar el albacea, a fin de que éste cumpla, exactamente con su cargo y por lo cual deberá dar aviso al juez de cualquier irregularidad que descubra.

## CAPITULO TERCERO

# FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA

### 1.-OBLIGACIONES DEL ALBACEA

Las obligaciones que tiene el albacea son fundamentales ya que debido a la buena administración que lleve dentro de la sucesión se repartirán y adjudicarán los bienes de la herencia. Si se tratará de testamentaria se tendría que observar lo que hubiere dispuesto el testador. El maestro Ernesto Gutiérrez y González menciona, "el cargo de albacea le impone a quien lo acepta una serie de obligaciones".<sup>60</sup>

Como hemos visto el albacea tendrá la posesión temporal de los bienes hereditarios no los poseerá a nombre propio sino en nombre de los herederos.

El artículo 1705 del código civil del D.F., dispone "el albacea debe deducir o realizar todas las acciones que pertenezcan a la herencia", esto es deberá ejercitar todas las acciones judiciales que pertenecieron al autor de la misma y que no se extinguieron con su muerte.

Aparece la siguiente ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los Anales de Jurisprudencia, "Albaceas, facultades de los legitimación.- El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, la herencia como la validez del testamento conforme a derecho, estos actos son obligatorios para el . . .". Es pues bien claro que la defensa de la herencia corresponde al albacea por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el juicio de garantías es atribución propia de la misma.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto Ob. Cit, pag.694

<sup>61</sup> ANALES DE JURISPRUDENCIA. DEL Tribunal Superior de Justicia Tomo 155 pag.11

Entre sus más importantes obligaciones se encuentra, la de asegurar todos los bienes que hubiere dejado el autor de la herencia, para poder evitar que se apoderen de forma indebida de algunos bienes, el mismo aseguramiento debe ser a través del procedimiento que establece el código de procedimientos civiles.

El artículo 1706 del código civil del D.F., dispone que: “Son obligaciones del albacea general:

- I.- La presentación del testamento;
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia ;
- III.- La formación de inventarios;
- IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.- La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como la validez del testamento;
- VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;
- IX.- Las demás que le imponga la ley”.<sup>62</sup>

Se pueden observar que son diferentes las obligaciones, que tiene que realizar el albacea y que podremos analizar a continuación.

---

<sup>62</sup> CODIGO CIVIL., Ob. Cit pag.124

## 2. SEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA

Primeramente no se permitirá la extracción de cosa alguna, ya que es facultad del albacea de impedir la extracción de bienes del acervo hereditario, la conservación y custodia de los bienes, el artículo 1713 del código civil del D.F., dispone "el albacea antes de formar el inventario no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad en testamento o por instrumento público que la propiedad es ajena o por los libros de la casa llevados en debida forma si, el autor de la herencia hubiere sido comerciante".

Por lo tanto en cualquier caso el albacea debe dar aviso al juez, de las reclamaciones de terceros que se digan ser propietarios de algunos bienes que se encontraban en poder del autor de las sucesión. La propiedad de los bienes debe hacerse constar por algún medio indubitable según las reglas del derecho civil o del derecho mercantil, si es el caso que el de cuyus haya sido comerciante.

No constando la propiedad de la cosa por medio indubitable el albacea se limitará poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertinencia de la cosa y se discuta en el juicio correspondiente quien las reclame como propietario, (artículo 1714 del código civil del D.F.). La custodia y conservación de los bienes constituye una obligación principal del albacea y la comprobación del irregular proceder, deberá hacerse en incidente respectivo y producirá hasta la remoción del cargo de albacea que desempeñe (artículo 1715 del código civil del D.F.)

Es de notable importancia lo dispuesto por el artículo 1716 del Código Civil del D.F. que para evitar gastos excesivos, en la administración de los bienes hereditarios, el albacea dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse, en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes, este precepto resulta ser muy importante ya que existen la imperiosa necesidad de conservar y mantener los bienes hereditarios y gastos de administración que en su momento hizo el autor de la herencia, para la conservación de sus bienes.

### 3.- LA FORMACION DE INVENTARIOS

El juicio sucesorio está compuesto de cuatro secciones, que se resuelven por separado, sin que exista una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento, siendo la primera sección (de reconocimiento), sección segunda de INVENTARIO Y AVALUO, tercera sección de Administración y la cuarta de Partición.

La sección segunda el artículo 786 del código de procedimientos civiles del D. F., dispone: "La sección segunda se llamará del inventario y contendrá:

- I.- El inventario provisional del interventor;
- II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III.- Los incidentes que se promuevan;
- IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo".<sup>63</sup>

Como se menciona primero se aseguró los bienes hereditarios y se realizan, los inventarios de los bienes que forman el acervo hereditario y al mismo tiempo se tendrán que administrar, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del D.F. y el de procedimientos civiles, el albacea debe formar el inventario dentro del término señalado si no será removido.(artículo 1712 del código civil del DF.), que es de 60 días, artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., menciona. "Dentro de 10 días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819 y dentro de los 60 días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes".

---

<sup>63</sup> CODIGO CIVIL, Ob. Cit. Pag.128

Para proceder a realizar el avalúo que es parte del tema de esta tesis, el albacea deberá de presentarlos a los herederos dentro de los 10 días que siguen a la fecha del auto que recayó, al reconocimiento de sus derechos, designarán por mayoría de votos un perito valuador y si no lo hicieren, o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará conforme al artículo 819 Código de Procedimientos Civiles del D.F., teniendo en cuenta que antes de formar el inventario, no se permitirá la extracción de cosa alguna, a menos que conste la propiedad ajena en el mismo testamento. Es tan importante la formación de inventarios que así como menciona el Licenciado Luis Araujo Valdivia, "es nula de pleno derecho la dispensa del testador, ya que ni los acreedores, ni los legatarios podrán exigir, el pago de sus créditos y legados, si no hasta que el inventario haya sido formado y aprobado dentro del término de ley".<sup>64</sup>

El cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado deben ser citados por correo para la formación, por falta de la elaboración del inventario será causa de remoción del albacea.

---

<sup>64</sup> ARAUJO VALDIVIA Luis, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, Editorial Cajica S.A., México 1986

#### 4.- ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA HERENCIA

En cuanto a la administración de los bienes hereditarios, deben distinguirse dos casos.

**Primero** cuando el autor de la herencia hubiere estado casado bajo el régimen de sociedad conyugal y viviere su cónyuge.

**Segundo** cuando el de cuius no hubiere celebrado contrato de sociedad conyugal menciona el artículo 205 del código civil que “muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

El código de procedimientos civiles consagra una regla complementaria en su artículo 832 el cual dispone “El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con intervención del albacea conforme al artículo 205 del código civil del D.F., y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna contra el auto, que otorgue la posesión y administración al cónyuge no se admitirá ningún recurso contra, el que la niegue, habrá el de apelación en ambos efectos”.

El artículo 833 del código de procedimientos civiles del D.F., nos menciona que el albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge supérstite, a efecto de dar cuenta al tribunal de cualquier omisión o irregularidad que admitiera, en este caso el juez citará a ambas partes a una audiencia para resolver lo conducente. Puede ser el caso en que el autor de la herencia no hubiere celebrado capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal, el albacea entrará en la posesión, y administración de todo los bienes, pues la propiedad, y posesión originaria se trasmitiera a los herederos y legatarios en el momento mismo de la muerte del de cuius.

Conforme a el artículo 1704 del código civil del la Entidad el derecho a la posesión de los bienes hereditarios, se trasmite por ministerio de ley a los herederos y ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto y mencionado en el artículo 205 del código civil del D.F., dicho precepto debe entenderse en el sentido en que a los herederos, se trasmite la posesión originaria y, el albacea la posesión derivada, pudiendo si fuere el caso, cuando tenga también el carácter de heredero, tener una posesión en su doble aspecto y ser a la vez poseedor originario por la parte alícuota que le corresponda como heredero o por los bienes determinados si fuere legatario.

O sea que la administración es muy importante ya que tomo posesión el albacea de los bienes tiene que administrarlos, conforme a el artículo 1706 fracción IV que dispone, “son obligaciones del albacea general fracción IV la administración de los bienes de la herencia...”.

Toda administración necesita un gasto y el albacea es competente para realizar todos los actos tendientes a la conservación y administración de la herencia, así como cabe señalar que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia, en su artículo 4 fracción VIII, consideran al albacea, como auxiliar de la administración de justicia. Así que dentro del primer mes de ejercer su cargo, de común acuerdo con los herederos, se fijará la cantidad que tendrá que emplearse en gastos de administración y sueldo de dependientes, dispone el artículo 1707 del código civil en el D.F., que “los albaceas dentro de los 15 días siguientes de la aprobación del inventario, se propondrá al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios señalando, la parte de ellos que cada bimestre deberá entregársele a los herederos y/o legatarios”, esto podrá ser como lo menciona el artículo 854 del código de procedimientos civiles del D.F., que podrá hacer la distribución de los productos en efectivo o en especie, su inobservancia a esta disposición será su remoción del cargo sino lo hiciera en dos bimestres consecutivos o sin justa causa al no cubrir a los herederos la parte proporcional que les corresponda será separado a solicitud de cualquiera de los interesados, una vez echo se podrán a disposición de los herederos o interesados por cinco días.

Si existe alguna inconformidad esta debe substanciarse en forma incidental, si no lo hiciera en dos bimestres consecutivos o sin justa causa no cubriré a los herederos los que les corresponde, será separado del cargo del albacea a solicitud de cualquier de los interesados.

## PROHIBICIONES EN LA SUCESIÓN

En la Administración de los bienes de la herencia existen prohibiciones y condiciones que un albacea debe realizar prohibiciones sería, la venta de bienes, para pagos de deudas u otra urgencia, sólo tendrá que ser por acuerdo de los herederos y si esto, no fuere posible con la aprobación judicial (artículo 1758 código civil del D.F.), con lo mencionado nos podemos dar cuenta que tiene una gran importancia, el pago de deudas contraídas por el autor de la herencia y el cual tendrán que ser pagadas.

Podrá enajenar los bienes inventariados cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, o los frutos puedan ser vendidos en condiciones ventajosas (artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.). La venta de bienes hereditarios, para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de interesados acuerde otra cosa, (artículo 1765 código civil del D.F.).

El albacea no podrá dar por más de un año en arrendamiento salvo haya consentimiento de los herederos y legatarios y esto es debido a que precisamente este plazo, es el que tiene el albacea para desempeñar su encargo el cual no es así regularmente, pero bueno el legislador pretende que los herederos entren en posesión de ellos sin que queden obligados aun contrato a largo plazo.

No pude comprar o arrendar los bienes de la herencia el albacea para sí, sus ascendientes, mujer, hijos, hermanos por consaguinidad o afinidad, ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, si lo hiciera el albacea, el acto será nulo, y será suficiente para que se le remueva del cargo, gravar o hipotecar los bienes transigir o comprometer los negocios de

la herencia, sólo podrá ser con consentimiento de los herederos. De estas prohibiciones se deduce que el albacea sólo tiene facultades de Administración para Pleitos y Cobranzas respecto de la masa hereditaria, sin embargo como se analizará no solamente tiene esas facultades el albacea si no también es la realización del proyecto de partición conforme al inventario y avalúo.

La ley señala el término de un año para la duración del cargo de albacea, pero no podrá ser nombrado de nuevo si no hasta que haya rendido y aprobada su cuenta anual, lo acuerde la mayoría que represente las dos terceras partes, rendirá la cuenta general, cuando deje de ser albacea esta es para evitar los abusos que se veían, y serán nulas de pleno derecho las disposiciones en su caso del testador que tienda a dispensar al albacea de esta obligación.

En tales condiciones el albacea será un administrador en funciones de conservar el caudal hereditario, no tendrá facultades de disposición de los bienes, que lo constituyan la herencia, ante la imperiosa necesidad primeramente de cubrir las deudas exigibles.

La administración es una de las facultades y obligaciones más importantes del albacea, además de las anteriores el albacea tiene otras obligaciones que le imponen otros ordenamientos legales, cabe hacer mención la obligación que se le impone al albacea no a través de una ley, si no de un oficio, circular concretamente el 318-RTC-21 de 22 de abril de 1963 (Diario oficial de 15 de mayo de ese mismo año), por el cual se deberá de dar de alta a la sucesión en el registro general de causantes, y a su vez darla de baja cuando se haya, realizado la partición a través de las formas que se utilizan para dar de alta a las personas morales, ya que para ellos la consideran como persona moral para efectos fiscales, mencionando que mientras no se haga la división de los bienes hereditarios, éstos no pertenecen a ninguno de los herederos en particular si no que forman un patrimonio común o conjunto de bienes hereditarios y la representación de la sucesión corresponde al albacea o bien a los herederos que hayan quedado en la posesión de los bienes y negocios del autor de la sucesión en razón de lo expuesto, esta Dirección determina que las sucesiones deben de

inscribirse, en el Registro Federal de causantes dándoles un tratamiento de personas morales, sobre el cual no estoy de acuerdo con el tratamiento que se le quiere dar a las sucesiones, ya que resulta un problema trascendental, el tratar de entender por persona moral, el cual es el ser capaz de derechos y obligaciones distintos del hombre, reconocida por un determinado ordenamiento jurídico. El artículo 25 del código civil del D. F., establece claramente quienes son personas morales y señala al efecto lo siguiente:

Artículo 25 del código civil:

“Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquiera otro fin lícito siempre que no fueran desconocidos por ley;
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo”.<sup>65</sup>

Claro esta como mencionamos se trata de una circular, el cual no proviene de una ley o un reglamento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, “cuando se aplique una circular por la autoridad fiscal, respectiva en una resolución en un acto concreto el demandado puede ocurrir al Tribunal Fiscal de la Federación para demandar la nulidad del acto que se funde en ella, pero no de la circular misma ya que éstas no pueden, por sí mismas imponer obligaciones a los administrados”.<sup>66</sup>

<sup>65</sup> CODIGO CIVIL, Ob. Cit pag. 3

<sup>66</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACION EPOCA vol. CXXII 3° Pre. pag. 20

## 5.- RENDICION DE LAS CUENTAS DEL ALBACEAZGO

Este es un derecho que los herederos tienen y en esta etapa en el juicio sucesorio nos encontramos que en la sucesión sólo va existir activo líquido para ser entregado a los herederos, el albacea deberá rendir cuentas de su gestión.

La rendición de cuentas de los bienes hereditarios esta reglamentada por los artículos 832, 833, 845, al 853 del código de procedimientos civiles del D.F., estas disposiciones estatuyen las reglas generales para la administración del patrimonio del autor de la herencia, pero lo esencial es que el albacea tiene la obligación de rendir cuentas, y deberán ponerse a la vista de los interesados, si no las objetaren, deberán ser aprobadas por el juez.

Se mencionó que la rendición de cuentas constituye una obligación atribuida con carácter general a cuantos tiene a su cargo la administración de bienes o la gestión de negocios ajenos, el artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., dispone "El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del código civil y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna, contra el auto que la otorgue la posesión y administración al cónyuge no se admitirá ningún recurso contra el que las niegue habrá el de apelación en ambos efectos".

El cónyuge de acuerdo a el artículo mencionado, también se encuentra sujeto a la obligación de rendir cuentas, así como también en el caso si hubiere el interventor, claro esta que el artículo 833 del mismo ordenamiento dispone "que en el caso del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que se observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los 3 días siguientes y de otros 3 resolverá lo que proceda".

Podemos decir que a diferencia de los códigos anteriores y para poner fin a los abusos que se veían, el código civil vigente en el D.F., impone a el albacea la obligación de rendir cuentas bimestrales y cada año, (anual) a los herederos además, deberá rendir una cuenta general del albaceazgo, al terminar la sucesión y rendir cuentas de su Administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea, artículo 1722 código civil del D.F., “El albacea está obligado a rendir cada año (anual) cuenta de su albaceazgo no podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual, además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea”. Pasando está obligación de rendir cuentas a los herederos.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones del testador que tiendan a dispensar al albacea de está obligación. (artículo 1724 del Código Civil del D.F.). La obligación del albacea viene necesariamente, de la administración de los bienes pues será el medio idóneo para mantener informados tanto a los herederos como al juez. Una vez que el albacea rinda su cuenta anual, no podrá ser nombrado nuevamente albacea hasta en tanto no haya sido aprobada su cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

Se desprende tres supuestos en que el albacea debe rendir cuenta de su manejo en el ejercicio del cargo:

**Primero** el albacea está obligado como se menciona a rendir cada año cuenta de su albaceazgo de conformidad con el artículo 1737 del código civil del D.F. “ El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento” y destacando lo que menciona el artículo 1738 del código civil del D.F., “ Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea de su cargo el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año”. Como se desprende el albacea únicamente puede rendir cuentas de su encargo hasta en dos ocasiones, siempre y cuando exista causa que justifique la prórroga, el mismo artículo menciona cuando debe empezar a contar el plazo para el

desempeño del cargo, dándose dos posibilidades la primera, a partir de su aceptación y la segunda que comienza una vez que concluyan los litigios que llegarán a promoverse sobre la validez o nulidad del testamento.

**Segundo** lugar además rendirá la cuenta general del albaceazgo como es lógico ésta, sólo la puede rendir el albacea que concluya su encargo plenamente, y esto puede darse aún después en el caso de prórroga pero sin exceder de un año más. Por tal motivo creo que para que puedan rendirse ambas cuentas es indispensable la prórroga.

**Tercero** también rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea resulta inminente esta obligación, para aquél que no pueda concluir el albaceazgo, ya que aunado al deber de enterar a los herederos, pero si es el caso que se diera la prórroga y dentro de esta, ser posible su conclusión en tal caso rendirá dos cuentas, la anual y la general por dejar de ser albacea.

Pero también cabe la posibilidad en el artículo 851 del código de procedimientos civiles del D.F., de que estas se rindan mensualmente.

Los artículos 1725 y 1726 del Código Civil del D.F., establecen quienes deben aprobar las cuentas que presenta el albacea y que deberán de ser aprobadas por todos los herederos, en el caso de que alguno no esté de acuerdo puede seguir a su costa el juicio respectivo, conforme a lo establecido en el código de procedimientos civiles en su artículo 852 dispone "... si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes se tramitará el incidente respectivo, pero es indiscutible para que se le de curso, precisar la objeción y los que sostengan la misma pretensión, así como nombren representante común," las pretensiones de las que habla este artículo tienen la finalidad de optimizar tiempo, lo que considero muy apropiado. Por lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 1726 concretamente se refiere a la intervención del Ministerio Público, cuando los herederos sean menores de edad o fuere heredero la Beneficencia Pública.

La cuenta de Administración rendida por el albacea debe contener un informe pormenorizado de cada uno de los bienes, de los gastos de administración, así como de las deudas de la herencia. En el caso de que algunos bienes produzcan alguna renta, el albacea deberá anotar cuidadosamente los ingresos obtenidos en el ejercicio respectivo esto es importante si se trata de una negociación de carácter mercantil o industrial.

El juez dejará a la vista de los herederos, la cuenta de la administración a fin de que aleguen lo que a sus derecho convenga, por un término de 10 días artículo 851 del código de procedimientos civiles del D.F., así como también es importante que se pormenore el informe del albacea y por otro lado, precisar la objeción que en su caso haga uno o unos de los herederos, son elementos indispensables para una pronta solución en caso de controversia. Cabe hacer mención que si se rinde algunas o una de las cuentas mencionadas en el juicio sucesorio y concluye por sentencia que haya causado estado o ejecutoria, ya no será posible admitir la forma incidental cualquier objeción o cualquiera responsabilidad que se quisiera exigir el albacea por su desempeño del cargo. Deberá ser discutida y promovida en juicio ordinario, pero de ninguna manera en forma de incidente.

Como se mencionó una vez presentadas las cuentas anuales, generales o de administración deberán quedar a disposición de los interesados por 10 días. (artículo 851 Código de Procedimientos Civiles del D.F.).

Artículo 852 del código de procedimientos civiles del D.F., "Si todos los interesados aprobaren la cuenta o no la impugnaren, el juez la aprobará si alguno o algunos de los interesados no estuvieran conformes se tramitará vía incidente respectivo, pero es indispensable para que se le de curso precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión, nombren representante común. El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo".

Artículo 845 del código de procedimientos civiles del D.F., "El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 832 y el albacea ya sea provisional, judicial o definitivo están obligados a rendir dentro de los 5 primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su

administración correspondiente al año anterior pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber”.<sup>67</sup>

Si fuese heredera la Asistencia Pública o hubiese herederos menores de edad deberá intervenir el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas artículo 1726 del código civil del D.F., y sólo cuando fueren aprobadas podrían los interesados celebrar los convenios que quieran respecto a su resultado (artículo 1727 del código civil del D.F.).

La cuenta anual deberá hacerla dentro de los primeros cinco días de cada año, mientras dure el ejercicio de su cargo cuando se trate de cuenta general deberá presentarla dentro de los 8 días que sigan a la conclusión de las operaciones de liquidación, cuando se presenten las cuentas dentro de estos términos legales, y el albacea no las haya presentado, será removido de plano, menciona el Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal “Estas disposiciones legales todas ellas nuevas hacen de la institución del albaceazgo algo novedoso, más apegado a la realidad por lo que el legislador merece una sincera aprobación”.<sup>68</sup>

El artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., dispone que cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios, así como la garantía otorgada por el interventor o albacea no se cancelará si no hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración. Artículo 847 del mismo ordenamiento dispone “que el auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo”.

Artículo 853 del código de procedimientos civiles del D.F., “Concluido y aprobado el inventario el albacea procederá a la liquidación de la herencia.”

---

<sup>67</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Op Cit.. pag. 135

<sup>68</sup> AGUILAR CARVAJAL Leopoldo, Ob. Cit. Pag. 409

Artículo 1722.- “El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además rendirá la cuenta general del albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje ser albacea.”

Artículo 1723.-“La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.”

Artículo 1724.- “ Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas”.

Artículo 1725.-“La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.”

Artículo 1726.- “Cuando fuere heredera la beneficencia pública o los herederos fueran menores intervendrá el Ministerio Público en la aprobación d las cuentas”.

## 6.- PAGO DE LAS DEUDAS EN LA SUCESIÓN

Para poder realizar el pago, de las deudas si no hay dinero líquido, será necesario vender algunos bienes, el albacea de la sucesión, deberá hacerlo con aprobación de común acuerdo con los herederos, y si no fuera posible, será con aprobación judicial, se mencionó que una vez que se concluyera y se aprobara el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia, al efecto deberá presentarse un proyecto para distribuir los bienes hereditarios, y podría ser en efectivo o en especie, claro esta después de separar las cantidades que deben de reservarse para el pago de las deudas mortuorias, los gastos de conservación y las deudas hereditarias.

En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no estuvieren pagadas antes de formarse el inventario, (artículo 1754 código civil del D.F.), así como también puede ocurrir que las deudas mortuorias se hayan cubierto desde el momento en que el albacea asume su responsabilidad de Administración de la herencia, por que son gastos inmediatos que derivan del fallecimiento del autor de la sucesión, y cuyo pago por naturaleza resulta irremediable, el artículo 1755 del mismo ordenamiento, nos da el concepto de deuda mortuoria, y son los gastos del funeral así como las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos dice “que los gastos del funeral comprenden todas las erogaciones que se hayan efectuado a partir del fallecimiento del autor de la sucesión y en los días sucesivos según la distinta costumbre familiar para el homenaje religioso y social del desaparecido ”.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> DICCIONARIO JURIDICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Editorial Porrúa  
1º edición México 1987, pag.240

Estas deudas se pagarán de la herencia, claro esta que como marca el artículo 1284 del código civil del DF., hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda (n), siempre que de igual forma se pongan de acuerdo los herederos y la deuda se pague con recursos pecuniarios que no provengan del acervo hereditario para el caso que solamente sean bienes raíces cuya venta no desean los herederos se hagan.

Segundo lugar, deudas hereditarias o las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de la que es responsable con sus bienes artículo 1760 del Código Civil del D.F., este precepto podría pensar que se refiere solamente a las sucesiones testamentarias.

Tercer lugar dispone el artículo 1757 del código civil del DF., que se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de herencia así como los créditos alimenticios también este tipo de deudas pueden pagarse antes del inventario y si no hay efectivo el albacea podrá pedir la venta de bienes suficientes ( artículo 1717 del Código Civil del DF.).

Artículo 1758 código civil del DF., “ Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles con las solemnidades que respectivamente se requieran”.

Artículo 1765 código civil del DF., “La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa”.<sup>70</sup>

En las Testamentarias, las que solamente consta en el testamento, los gastos incluyendo honorarios del abogado, que el albacea haya necesitado.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>70</sup> CODIGO CIVIL, Ob. Cit. Pag. 128

Si hubiera concurso, el albacea pagará según la sentencia de graduación de acreedores, pero si no hubiera concurso serán pagados en el orden que se presenten.

En tales circunstancias todas las deudas ya sean de conservación, mortuorias, administración de la herencia, alimenticias o hereditarias deben forzosamente pagarse antes de proceder a pagar los legados y en general antes de proceder a la partición si no se pagan por lo menos se le deben de asignar bienes suficientes para cubrirlos.

Otras de las funciones del albacea es la partición y adjudicación de los bienes de la herencia entre los herederos y legatarios, (artículo 1706 fracción VI del Código Civil del DF.). Nos dice el artículo 1706 fracción VII del código civil del DF. que menciona que son obligaciones del albacea general la defensa en juicio y fuera de el, así de la herencia, como la validez del testamento y las demás que imponga la ley.

El pago de las deudas hereditarias por regla general la ley establece una especie de moratoria para el pago de las deudas hereditarias ya que el código civil establece en su artículo 1735 del Código Civil del D.F., que el cobro de los créditos y legados hasta en tanto el inventario haya sido formado y aprobado siempre que el albacea lo haga dentro de los términos legales, como única excepción señala el pago de las deudas moratorias, gastos de última enfermedad del autor de la herencia y los del funeral (artículo 1754 y 1755 del Código Civil del D.F.), también podrán pagarse antes, los gastos de conservación y administración de los bienes hereditarios, y las pensiones de alimentos. (Art. 1757 código civil del D.F.).

Puede darse el caso que no hubiere efectivo para realizar los pagos antes mencionados, pero el albacea mediante el acuerdo que se tenga con los herederos, o en su defecto con autorización judicial, podrá vender algunos bienes para hacer el pago, se realizará lo previsto en el artículo 1717 del código civil del D.F., que menciona " si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos y si esto no fuere posible con

aprobación judicial". El albacea también tiene una prohibición el adquirirlos para sí, el artículo 1719 del Código Civil del DF., menciona " el albacea no puede grabar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso", con relación al artículo 569 y 570 del Código Civil del DF., que menciona, el albacea no puede comprar o arrendar los bienes que conforman el haber hereditario, ni hacer contrato para sí sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad, no puede el albacea representar a la vez la sucesión y actuar en su propio nombre.

## 7.- LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

La liquidación de la herencia, se usa en sentido distinto cuando se habla de deudas líquidas, se refiere el artículo 2189 del código civil del D.F., cuando menciona “se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de 9 días”, la liquidación que estamos tratando menciona el Licenciado José Arce y Cervantes “La palabra se usa en el sentido de ajustar cuentas poner término a esa comunidad que existe entre coherederos si es que son varios y pagar las deudas con el patrimonio o por lo menos ponerlas a cargo de las personas determinadas a quienes corresponda”.<sup>71</sup>

La liquidación aclara el estado del patrimonio y prepara para la partición cuando son varios los herederos y la adjudicación de bienes. “Liquidar es hacer un ajuste formal de cuentas es precisar formalmente, cuanto tenemos y cuanto debemos y cubrir las deudas ya exigibles. Es obvio que para que puedan aplicarse bienes hereditarios haya que precisar y cubrir, primeramente el pasivo hasta donde sea posible, esto por que pueden ser insuficientes los bienes o por que haya deudas no exigibles o no exigidas”<sup>72</sup>

Es la operación principal, que depura y fija el caudal repartible en forma matemática, es la transformación en dineros de los bienes que componen la sucesión, así como de pagar a los acreedores y verificar si el difunto murió insolvente. En tales condiciones una vez que se han concluido y aprobado judicialmente el inventario y el avalúo se deberá proceder a la liquidación del caudal hereditario, el artículo 1281 del Código Civil en el DF. menciona “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”, y el artículo 1288 del mismo ordenamiento también aclara, “a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria, como a un patrimonio común, mientras no se hace la división”, se transmiten a los herederos también las obligaciones del autor, que no se extinguen con la muerte, respondiendo de ellas con los bienes de la herencia

---

<sup>71</sup> JOSE ARCE Y CERVANTES. José DE LAS SUCESIONES pag. 206 y 207

<sup>72</sup> *Ibidem*, pag. 647

y hasta donde alcance la cuantía de éstos (artículo 1284 del Código Civil del D.F.). La liquidación de la herencia va hacer la operación o serie de operaciones aritméticas, mediante las cuales se toma como base el inventario y el avalúo y refleja el líquido del caudal divisible entre los herederos, deduciendo las cantidades que legalmente deban serlo.

Art.1753 código civil del DF. "Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia."

## FORMA DE PAGO

Después de pagadas esas deudas preferentes se cubrirán las hereditarias exigibles es decir de plazo cumplido. Por deudas hereditarias se entiende " las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su testamento, es decir antes de su muerte sin incluir aquellas deudas que reconozca el testamento, que hemos visto que se consideran como legados preferentes, si no existe más constancia de la deuda que la declaración del testador."<sup>73</sup>

El artículo 1759 código civil del D.F., dispone "En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles". Quiere decir que si no fueren exigibles no hay obligación de pagarlas si no hasta que por su naturaleza lo sean. Para el pago de las deudas hereditarias exigibles, finalmente se pagarán a los demás acreedores en el orden que se presenten, pero si en los no presentes se encuentran preferentes se exigirá a los presentes la caución de acreedor de mejor derecho conforme al (art. 1762 del código civil del D.F.) es decir que el que reciba su pago antes que el acreedor preferente deberá otorgar garantías para que el preferente no vaya a quedar impagable.

---

<sup>73</sup> Ob. Cit. pag.266

El albacea no podrá pagar las deudas ( art. 1763 Código Civil del D.F.). Esto viene a confirmar que los legatarios responden de las deudas subsidiariamente a los herederos como lo establece el artículo 1285 del código civil de la misma Entidad “El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.”

El albacea no puede pagar los legados ni hacerla partición entregando a los herederos la porción que les corresponda, sin haber garantizado suficientemente todas las deudas hereditarias. Una vez que estas quedan pagadas o debidamente garantizadas se entregarán a los legatarios los bienes dejados en legados y se procederá a la partición del caudal hereditario. Los acreedores que se presentan después de pagados los legados ejercerán su acción en primer término en contra de los herederos o la masa hereditaria y sólo que no haya bienes suficientes para cubrir los créditos podrán proceder contra los legatarios.

Se puede proceder a la enajenación de los bienes de la herencia durante la substanciación del juicio sucesorio o en los casos que puedan deteriorarse o cuando sean de difícil y costosa conservación o bien cuando por la enajenación de los frutos se presten condiciones ventajosas, por cuanto al dinero que se obtenga de su enajenación, viene a substituir a los bienes vendidos y será por tanto, materia de partición y de adjudicación.

## 8.- PARTICION Y ADJUDICACION DE LA HERENCIA

Es la última etapa del procedimiento sucesorio la **partición y adjudicación** de los bienes que forman el acervo hereditario.

Dispone los artículos 1767 del Código Civil y 854 del Código de Procedimientos Civiles del DF., que habiendo sido aprobados el inventario y la cuenta de administración el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia dentro de los 15 días de aprobado el inventario, presentará el proyecto.

Artículo 1767 del código civil del DF. dispone que “Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia”.

Artículo 854 del código de procedimientos civiles del DF., “El albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.”

El Licenciado José Arce y Cervantes menciona acerca de la partición, “La partición es el acto por que se le pone fin a la indivisión de una sucesión se ha definido también como el acto por que el albacea ejecuta finalmente la voluntad expresa del testador o presunta si es in testamentario, relativa a la transmisión de sus bienes ”.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> ARCE Y CERVANTES José DE LAS SUCESIONES pag. 240

“La partición de la herencia es la ejecución de la voluntad del autor de la sucesión o bien, el acto convencional o sujeto a la decisión judicial por el cual se fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos”.<sup>75</sup>

En tales condiciones una vez que se ha aprobado el inventario y la cuenta de administración del albacea, se procederá a la partición de los bienes hereditarios, se puede observar en la partición de los bienes hereditarios, que ningún coheredero puede quedar o se pueda obligar a permanecer en la indivisión, ni tampoco el testador puede obligar a los herederos a que permanezcan en la misma, solamente por convenio de los herederos se puede pactar el estado de indivisión, cuando hay menores de edad, es importante que lo apruebe el tutor, si lo hay y el ministerio público esto es para que no perjudiquen los intereses del menor al permanecer en la indivisión.

De los efectos de la partición en su artículo 1779 del Código Civil del DF., el cual menciona que cuando la partición esta legalmente hecha va a fijar la porción de los bienes hereditarios que le corresponde a cada uno de los herederos.

Los conceptos que sobre la partición se han elaborado, derivan de la importancia y necesidad de hacerla al abrirse la sucesión, se inicia entre los coherederos un estado de indivisión, esto es porque a la muerte del autor de la sucesión opera la transmisión del patrimonio, y cuando son varios los herederos estos van adquirir derechos en la masa hereditaria como aun patrimonio común en tanto no se verifique la partición que será la que ponga fin al estado de indivisión..Las partes divisas y materiales que son en definitiva sobre las que cada heredero tiene el dominio absoluto y la confiere un derecho de propiedad pro-indiviso sobre bienes concretos y determinados.

---

<sup>75</sup> Ob. Cit. pag 117

Entonces si bien la partición tiene como supuesto la existencia de varios herederos, cuando es el caso de heredero único no es posible que su derecho quede determinado desde un principio, sobre los bienes concretos y determinados que pertenecen al caudal hereditario en tanto no se haya cubierto el pasivo sucesorio que deberá liquidarse con los bienes de la herencia, pues también le ha sido transmitido al morir el de cuius.

Artículo 1288 del Código Civil del D.F., menciona que “ a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como aun patrimonio común mientras no se hace la división”.

Artículo 1289 del Código Civil del D.F. “Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión”.

Artículo 1281 del Código Civiles del D.F., “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Artículo 1284 del Código Civil del D.F. “El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”.<sup>76</sup>

Puede llegar el caso en que el albacea no haga la partición, éste puede pedir al juez dentro del tercer día de aprobada la cuenta general de administración, que la haga un contador o un abogado el cual deberá ser designado por la mayoría de los herederos o por el juez, en una audiencia.

---

<sup>76</sup> CODIGO CIVIL, pag .96

Una vez designado la persona que va a realizar el proyecto de partición dentro de los tres días. El albacea pondrá a disposición del partidor los autos y demás papeles relativos al caudal hereditario para que proceda a la partición en un plazo que no excederá de 25 días apercibido de perder los honorarios que devengare y ser separado de plano de su encargo y multa en caso de que no lo haga afin de hacer las adjudicaciones de conformidad con los interesados podrá pedirle las instrucciones necesarias. (artículos 857, 860 al 863 del código de procedimientos civiles en el DF.,).

Ahora bien como se señala la partición tiene por finalidad terminar con el estado de indivisión que existe entre los coherederos la ley establece que a ninguno de ellos se les puede obligar a permanecer en estado de indivisión, ni aun por prevención expresa del testador artículo 1768 del código civil del DF.

El artículo 940 del código civil del Código Civil del DF., “Si el dominio no es divisible o la división no admite cómoda división y los partícipes no les convienen en que sea adjudicada a algunos de ellos, se procederá a su venta y a su repartición de su precio entre los interesados.”

No obstante, los herederos pueden suspender la partición y continuar con el estado de indivisión por el tiempo que sea conveniente a través de un convenio expreso entre ellos, y es justificable toda vez que de esta manera se evitarían perjuicios, la enajenación que en su caso tuviere que hacerse de los bienes, para asignar a cada uno, corresponde de herencia, y de esa manera no se tendría que realizarse en época de crisis o bien de depreciación de valores la venta si no fuere conveniente.

La partición también se suspenderá en el caso de que la cónyuge supérstite haya quedado en cinta y sólo hasta que se verifique el parto o transcurra el plazo máximo de la preñez, artículo 1648 del código civil del D.F., esto es con el fin de que queden garantizados los derechos del hijo póstumo en este caso debió haber sido concebido antes de la muerte de autor de la sucesión conforme l artículo 324 del cual repara que se presume hijos legítimos los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la muerte del marido.

Reglas a las que debe sujetarse la partición:

Se había señalado que el albacea deberá presentarse a el juez el proyecto de partición, de los bienes de la herencia, dentro de los quince días siguientes a que fuere aprobada la cuenta general de administración para, realizar la partición.

1.-Deberá sujetarse a la designación de partes hecha por el testador, pero dejará a salvo los derechos de tercero.

Artículo 1771 código civil del D.F., “si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derechos de tercero.

Artículo 863 del código de procedimientos civiles del D.F., “El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos”.

O sea no se podrán perjudicar los intereses de los acreedores que pudieren verse afectados, por la partición hecha por el de cuyus.

2.- De ser posible, incluirá en cada porción bienes de la misma especie, salvo que los herederos acordaren otra cosa, no obstante, con objeto de facilitar la partición se establecen de la legislación normas supletorias.

Artículo 940 código civil del D.F. , “Si el dominio no es divisible o la cosa no admite cómoda división y los partícipes nos se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados”.

Artículo 1770 código civil del D.F., “Si el autor de la herencia dispone en su testamento que algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia en la proporción que les corresponda”.

Artículo 1772 código civil del D.F., “Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales, o comerciantes a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar el dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes”.<sup>77</sup>

Artículo 1774 código civil del D.F. “Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al 9 % anual y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregara a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1368 del código civil del D.F”.

Artículo 1775 código civil del D.F. “En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquella se extinga”.

3.- Para el caso de que con posterioridad se lleve a cabo la partición, aparecieren nuevos bienes del autor de la herencia, se efectuará una partición suplementaria a fin de que una vez valorizado el bien, o los bienes de que se trata, se reparta su valor entre los herederos de acuerdo con la designación de partes hecha por el testador, o bien de acuerdo con los acuerdos o con los convenios celebrados entre los coherederos, o en su caso conforme a la ley,

---

<sup>77</sup> CODIGO CIVIL. pag.129

tratándose de intestados. Por lo tanto, la omisión de estos bienes no vicia la partición ya efectuada, con nulidad de la misma, sino que da lugar a la partición de que hablamos. Sin embargo no es tan sencillo como parece, pues retarda hasta cierto punto la terminación del juicio o procedimiento sucesorio, toda vez que habrá que empezar por adicionar el inventario, después formularse la liquidación, también supletoria, que corresponda a estos bienes y hasta que esto se consiga, se podrá efectuar la adjudicación.

### a)EFECTOS DE LA PARTICIÓN

El efecto fundamental, cuando se fija la porción de los bienes hereditarios corresponde en definitiva a los herederos, reconociéndoles dominio exclusivo o individual sobre bienes determinados, siempre y cuando se realice, cumpliendo con las normas que para tal efecto se establecen, tanto en el código civil como en el código de procedimientos civiles; esto es, que se haga legalmente. Por lo tanto, las particiones que no estén legalmente hechas, se podrán rescindir o anular por incumplimiento de las disposiciones relativas a ella, por las mismas causas que las obligaciones, (por defectos de forma, error vicios de la voluntad etc.). Por ejemplo en el caso de que exista un heredero falso.

Artículo 1790 del código civil del D.F. "La partición con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos".

Cuando haya un heredero preterido, tiene derecho de pedir la nulidad de la partición decretada el heredero perjudicado y una vez decretada, ésta, se hará una nueva partición para que perciba parte que le corresponda (art. 1789 Código Civil del D.F.).

Otro efecto consiste en el abono recíproco de los frutos y rentas que se deben los herederos entre sí, y que cada uno hubiere recibido de los bienes hereditarios, así como los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados

por la malicia o negligencia de los mismos herederos en virtud de la transmisión de propiedad que opera desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión. (Art. 1773 Código Civil del D.F.).

En caso de adjudicarse a un heredero un crédito como cobrable (pues sobre los incobrables no hay responsabilidad ) los coherederos sólo responderán de la solvencia del deudor al tiempo de hacer la partición. (art. 1785 Código Civil del D.F.).

Otro efecto, es el de la obligación que tiene los herederos de constituir hipoteca necesaria, entre sí para garantizar los casos de evicción que pudiera presentarse, o en el exceso de los bienes que hubieren recibido, ante la imposibilidad de dividirlos materialmente, puesto que quien recibió en exceso, está obligado a entregar a su o sus coherederos, el valor del mismo en efectivo. (art. 2935 fracción I y 1787 del código civil del D.F., donde dice “ caucionen la responsabilidad que pudiere resultarles...”).

Un efecto muy importante y mencionado indirectamente en el párrafo anterior, es el de que como heredero no tiene por que verse privado de la parte que le corresponde, en virtud de reclamaciones posteriores, pero por causas anteriores a la partición, se establece la recíproca obligación entre los coherederos de prestar el saneamiento para el caso de evicción, ya que si alguno de los herederos fuere privado en todo o en parte de su porción hereditaria, deberá ser indemnizado de la misma por los coherederos en proporción a sus haber hereditario (art. 1780 Código Civil del D.F.) y como la herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, se menciona en el artículo 1781 del código civil que la porción que los coherederos deban pagar será la que corresponda proporcionalmente, después de haber reducido la partida del total de la herencia y si alguno de los coherederos fuere insolvente, igualmente su cuota se prorrata entre las demás, los cuales sólo conservarán su acción contra éste para cuando su fortuna haya mejorado (artículos 1782 y 1783 del Código Civil del D.F.). No obstante no se tendrá esta obligación:

- a) Cuando al que sufrió se le hubiere privado de los bienes individualmente determinados que le dejó el autor, por que en este caso, se entiende que se los legó con todos sus gravámenes.

- b) Cuando renuncian los coherederos a este derecho, al hacerse la partición ya que pueden celebrar convenios que estimen pertinentes; y
- c) Cuando la pérdida se hubiere ocasionado por culpa del heredero que la sufre, pues nadie puede alegar su propia culpa. (art. 1784 Código Civil del D.F.)

La indemnización que proporcionalmente a su haber deban cubrir los herederos, se ha considerado como una nueva partición o división supuesto que quedó demostrado que ciertos bienes (sobre los que verso la evicción) no eran propiedad del de cuyos y que por lo tanto, no se tomo en cuenta el verdadero caudal hereditario al hacerse la partición sino uno mayor que, por la evicción se vio disminuido, por lo que se deberá hacer la reducción correspondiente, debiendo sufrir los coherederos dicha reducción en proporción a sus cuotas o partes en la herencia.

Así como de igual manera se pueden oponer a que se lleve a cabo la partición el artículo 857 del código de procedimientos civil del D.F. nos menciona:

Art. 857 "Aprobada la cuenta general de administración dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el código civil y con sujeción a este capítulo o, si no lo hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los quince días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que lo haga."

Es por eso de suma importancia la liquidación de deudas que tenga la sucesión o el de cuyos con acreedores que estén legalmente reconocidos, así como el derecho de legatarios si los hay así como de pensión alimentaria.

## b) NATURALEZA JURIDICA DE LA PARTICIÓN

En nuestro sistema jurídico, en la ley, el anterior código civil de 1884, disponía que la partición legalmente hecha, confiere la propiedad exclusiva de los bienes que se les hayan repartido; consecuentemente éste parecía otorgarle a esta figura jurídica un carácter atributivo de la propiedad; sin embargo en su artículo 1735 de la ley citada se disponía a su vez que a la muerte del autor de la herencia, se trasmite la propiedad y la posesión de los bienes que integran la herencia, originando una copropiedad y la posesión de los bienes que integran la herencia originando una copropiedad con indivisión luego entonces no podría transmitirse la propiedad en la partición supuesto que ya se había transmitido al fallecer el de cuyos.

El artículo 1779 del Código Civil menciona "La partición legalmente hecha fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos", artículo 1288 dispone que a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común mientras que nos e hace la división y si bien no se pueden disponer de su derecho hereditario (art.1289 Código Civil del D.F.) esto último es por que los herederos no solamente adquieren derechos de la masa hereditaria como un patrimonio común si no por que tienen un derecho de propiedad exclusiva sobre su derecho a la herencia y es lógico que no puedan disponer de los bienes de la herencia por que antes será necesario liquidar las deudas pendientes del de cuyos, anteriores a su fallecimiento y las posteriores, como los gastos del funeral, que deberán cubrirse con el cuerpo de la herencia tal y como lo dispone la propia ley además, hay que recordar que a los herederos se les transmiten no sólo los bienes que integran la herencia, si no todos los derechos y obligaciones del causante que se no se extinguen por su muerte (art. 1281 del Código Civil del D.F.) y que por ser suyas (del de cuyos), deberán cubrirse con los bienes que le pertenecieron, la razón de ser de los artículos 1284 y 1285 del código civil del D.F., cuando disponen el primero que el heredero adquiera título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda y el segundo, que los legatarios tendrán una responsabilidad subsidiaria con los herederos para cubrir dichas cargas; ambos son consecuencia del principio del beneficio de inventario conforme al cual se entiende aceptada toda herencia y con todos los efectos que mencionamos al hablar de los mismos.

Algunos autores ha pretendido conferirle a la partición un doble carácter: declarativo y atributivo de propiedad, diciendo que el primero lo tiene en virtud de la transmisión de propiedad que operó al fallecer el autor de la sucesión y el segundo, por que al hacerse la partición se confiere un derecho de propiedad exclusiva sobre ciertos bienes.

No estamos de acuerdo con esta postura toda vez, que si bien la partición tiene como finalidad poner fin al estado de indivisión entre los coherederos ésta solamente va a fijar o señalarles cuáles son los bienes o derechos que les corresponderán a cada uno de ellos, pero no le otorga un derecho de propiedad sobre los mismos, supuesto que éste ya les fue conferido desde el instante mismo, supuesto que éste ya les fue conferido desde el instante mismo del fallecimiento del autor y no es posible que exista una doble transmisión de propiedad sobre un mismo bien o derecho de los que ya son propietarios. No podrán tener quizá, el dominio pero sí la propiedad. De ahí el efecto consistente en la obligación que tienen los herederos de abonarse recíprocamente los frutos o rentas de los bienes hereditarios. Quizá uno de los argumentos que podría esgrimirse con más fuerza, es el que de todas, absolutamente todas las consecuencias del derecho hereditario reguladas por los textos legales, se retrotraen al momento de la muerte del autor de la sucesión, a saber la declaración de herederos, los avalúos de los bienes se deben referir a la apertura de la sucesión, la posibilidad de que enajenen los bienes de la herencia para cubrir deudas o gastos urgentes que requiere del consentimiento de los herederos para que pueda realizarse, lo cual no sería posible si no fueran propietarios de los mismos puesto que nadie puede disponer sobre lo que no es suyo; además la ley organiza a la sucesión como un régimen de copropiedad y en ésta no podría hablarse tampoco de una doble transmisión de propiedad cuando se hiciere la división del bien o derecho objeto de la copropiedad; lo mismo si se trata de varios herederos que del heredero único.

Por lo tanto, podemos concluir que la partición solamente tiene un efecto declarativo y no atributivo, de propiedad pues solamente fijará la porción que a cada heredero corresponde pero que repetimos ya fue transmitida desde el instante mismo del fallecimiento del autor de la sucesión.

Es muy importante determinar la naturaleza jurídica de la partición, pues de ella dependerán muchas consecuencias legales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte ha establecido que “La propiedad de los bienes se trasmite a todos los herederos no en el momento de la partición sino al momento de la muerte del autor de la herencia, pues desde este momento los herederos adquieren derecho a los bienes hereditarios como si fueran un patrimonio común, es decir, una verdadera copropiedad, mientras no se hace la división, misma que tiene efecto simplemente declarativo de propiedad, pero no constitutivo, pues la división tiene por objeto fijar la porción de bienes que corresponde a cada uno de los herederos”.

## ADJUDICACION DE LA HERENCIA

El artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que una vez aprobado el proyecto de partición, el juez lo mandará a poner a la vista de los interesados por un término de diez días y vencidos sin haber oposición, el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación mandando a entregar a cada interesado los bienes que hubieren sido adjudicados. Esta sentencia, al fijar la porción de bienes que corresponde a cada heredero, solamente esta reconociendo una propiedad individualizada sobre los bienes concretos que conforman el cuerpo de la herencia. Por lo tanto solamente declara el dominio que individual tienen sobre esos bienes que se les han aplicado, consumando la división y cumpliendo con la voluntad del testador o con los acuerdos de los herederos cuando éstos determinen la partición.

Al respecto, precisamente, por no ser atributiva de la propiedad individual de los bienes, sino que se concreta a reconocer los derechos que los herederos mutuamente se adjudican, cada heredero es causahabiente directo del autor de la sucesión, a través de la comunidad que se constituyó a partir de la muerte del de cuyos hasta el día de la división, motivo por el cual deben respetarse los actos realizados en los bienes que comprende la cuota hereditaria, mientras duró la comunidad, como son hipotecas, prendas, etc. La división de la comunidad se hace palpable al otorgarse las escrituras respectivas con las formalidades que por su cuantía exige la ley para su venta (art. 868 del Código de Procedimientos Civiles del D.F) y con su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

## CAPITULO CUARTO ACTUALIZACION DE AVALUOS

### 1.- CONCEPTO DE INVENTARIO

La palabra INVENTARIO viene del latín “inventarium” y “se entiende por tal, la determinación detallada del estado, con distinción del activo y el pasivo de todos los bienes que forman el caudal hereditario y de las obligaciones que tiene a su cargo ese mismo patrimonio”.<sup>78</sup>

El Licenciado Leopoldo Aguilar Carbajal, menciona “ Se llama inventario al escrito en el que se listan y se describen cada uno de los bienes pertenecientes al autor de la herencia, siguiendo un orden señalado por la ley, así como los créditos en contra del mismo que constituyen el pasivo”.<sup>79</sup>

Por su parte el Licenciado Arturo Fernández Aguirre, nos da su definición el cual “...es un asiento de los bienes de una persona, de una negociación, hecho metódicamente por lo general clasificándolo según sus distintos géneros”.<sup>80</sup>

En su diccionario de derecho el Licenciado Rafael de Pina Vara la define como “la relación de los bienes cosas y derechos que integran el patrimonio de una persona individual o social formado, con arreglo a las prescripciones legales establecidas al efecto”.<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> ARCE Y CERVANTES José Op. Cit. pag. 205

<sup>79</sup> AGUILAR CARVAJAL Leopoldo. Ob. Cit. pag.417

<sup>80</sup> FERNÁNDEZ AGUIRRE Arturo, Ob. Cit. pag. 644

<sup>81</sup> DE PINA VARA Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO CUARTO SUCESIONES Editorial Porrúa México, 1989 pag.313

Como se puede observar el inventario es el escrito en que se listan y describen cada uno de los bienes pertenecientes al autor de la herencia, siguiendo un orden señalado por la misma ley así como de los pasivos que haya en contra del de cuius.

El artículo 1750 del código civil del D.F., dispone "El albacea definitivo dentro del término que fije el código de procedimientos civiles promoverá la formación del inventario".

El inventario es una de las formalidades esenciales del juicio sucesorio, testamentario o intestamentario, pues de su formación y aprobación, dentro de los términos señalados por la ley, dependerá el pago de los créditos y legados, conforme a lo marcado en el artículo 1735 del código civil del D.F., que a la letra dice "Los acreedores legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, o sea que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley, salvo en los casos prescritos en los artículos 1754 y 1757 del mismo ordenamiento, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión." Las deudas que se tienen contempladas en primer lugar son las deudas mortuorias y en segundo lugar se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios.

Así también dependerá el inventario para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios según lo dispuesto por el artículo 1707 del mismo ordenamiento que menciona:

"Los albaceas, dentro de los quince días a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios".

En relación el artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., también hace nuevamente hincapié que dentro de los quince días de aprobado el inventario presentará el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios en su haber.

El juez observando el procedimiento fijado por el código de la materia aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda. pero si durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.<sup>82</sup>

Como se puede observar la necesidad de practicar el inventario es de interés general y el albacea que maneja fondos ajenos deberá como simple medida obtener la practica del inventario. El código Civil establece al respecto en esta obligación formas y solemnidades que deberá contener el inventario.

---

<sup>82</sup> Código Civil para el D. F. Ob. Cit. pag. 312

## 2.-CLASIFICACIÓN DE INVENTARIO

Hay dos diversas clases de Inventario, sin considerar el caso del inventario que debe formar el interventor que en su caso se nombre a la muerte del de cuyus, para aseguramiento de los bienes, mientras se nombra albacea definitivo.

**El inventario puede ser ordinario o simple y solemne**, por lo general se hace extrajudicialmente en lo privado para presentarlo en el juicio. En ciertos casos es solemne, ya que como se menciono el extrajudicial lo hace el albacea sólo sin la intervención forzosa de nadie.

**El inventario ordinario o simple** se hace por el albacea con citación de todos los interesados es decir herederos, legatarios, acreedores, ministerio público, representantes de Hacienda Pública y va a proceder cuando en el inventario simple no haya menores en la herencia, ni tampoco herede la Beneficencia Publica o Asistencia Privada.

**El inventario solemne** se realiza cuando haya menores en la herencia o tenga interés la Beneficencia Pública como heredera o legataria, en este caso el inventario deberá ser formulado por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos.

Para ambos inventarios se observará que previamente se citará por correo o cédula a los herederos, legatarios, acreedores, al cónyuge supérstite, al Ministerio Público y al representante de Hacienda, el juez previamente habrá señalado día y hora para la formación del inventario.

El orden que debe respetarse por el albacea en el inventario simple con la concurrencia de los interesados, o por el albacea en unión del actuario del juzgado o del notario se hará conforme lo marcado en el procedimiento, para realizar el inventario, según lo ordena el artículo 820 del código de procedimientos civiles del D.F., se practicará de la siguiente manera consecutivamente:

Dinero

Alhajas

Efectos de comercio

Industria

Semovientes

Frutos

Muebles

Raíces

Créditos

documentos y papeles de importancia

bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato

Depósito,

Prenda, o

Bajo cualquier otro título expresándose éste.

Cuando se trata de bienes ajenos, se debe de mencionar el porque el autor de la sucesión estaba en posesión de ellos.

En el momento de la formación del inventario deberá concurrir a la realización del inventario, el perito designado por los herederos o por el juez en caso de que no hayan puesto de acuerdo. El perito realizará el avalúo de los bienes inventariados en el mismo acto que se forme el inventario si es posible.

En esta misma diligencia se hará constar las oposiciones que formulen los herederos, en cuanto si hubo omisión de bienes o en su caso a el valor asignado por el perito. Una vez formulado el inventario debe dárseles a conocer, a los herederos en el momento de la formación del inventario, si creen procedente opondrán oposición, si no, el inventario quedará a disposición de la secretaria del juzgado para que en el término de 5 (cinco) días, produzca sus objeciones, las que podrían consistir, en una omisión de bienes o en la inclusión de bienes ajenos, las cuales tendrán que tramitarse en el incidente de oposición al inventario, si se opusieron los herederos al inventario, no podrá reformarse, solamente por error o dolo a través de un juicio ordinario, conforme a el artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., que dispone: "El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados incluso los substitutos y los herederos por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todas los interesados, no puede reformarse si no por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en un juicio ordinario".

Existe excepciones con respecto a la oposición del Inventario y Avalúo presentados por el albacea, ya que no es necesario que el opositor a los inventarios sea heredero, si no que también puede presentarla cualquier otra persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve al respecto:

“INVENTARIOS Y AVALUOS EN LOS JUICIOS SUCESORIO, TERCERO Opositor A LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OXACA).

Conforme al artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, no es necesario que el opositor a los inventarios y avalúos sea o deba ser heredero, sino que la oposición puede presentarla cualquier otra persona que pudiera tener derecho a intervenir en el juicio sucesorio, de manera que debe aceptarse la intervención del tercer extraño al juicio intestamentario correspondiente, formulando oposición a los inventarios y avalúos de dicho juicio, mediante el incidente de oposición en que se resuelva si se excluye o no del inventario el inmueble cuestionado.”<sup>83</sup>

Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-250 sexta parte pag. 334, Amparo en revisión 248/80, Juan Santiago Galindo Guzmán. 28 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos, ponente Martín Borrego Martínez.

Ahora bien de los términos de la disposición indicada, se desprende que si una tercera persona, con título inscrito a su favor pretende oponerse a que se disponga de sus bienes en una sucesión que no tiene parte, tienen derecho a defender su propiedad y la posesión que les corresponda

---

<sup>83</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Sexta Epoca

### 3.-CONCEPTO DE AVALÚO

“El Avalúo consiste en el dictamen que hagan los peritos respecto al valor que tengan los bienes inventariados”.<sup>84</sup>

El Código de Procedimientos Civiles establece la conveniencia de que el inventario se practique junto con el avalúo de los bienes y dispone el artículo 819 del mismo ordenamiento del D.F., que “Los herederos dentro de los 10 días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos designarán por mayoría de votos un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará”; así como en el artículo 822 de la Ley mencionada dice “que el perito designado valuará todos los bienes inventariados”. en la inteligencia de que los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma, o sea que no será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público, cuya fecha este comprendida dentro del año inmediato anterior.

El Licenciado Luis Araujo Valdivia menciona, “se determinará el valor que los bienes tenían precisamente en ese momento aunque por cualquier circunstancia hubiese aumentado o disminuido ese valor”.<sup>85</sup>

O sea esto debe ser al fallecimiento del autor de la sucesión, pues todo avalúo debe elaborarse con relación a la fecha del fallecimiento que es cuando se produce la transmisión hereditaria.

---

<sup>84</sup> AGUILAR CARVAJAL Leopoldo. Ob. Cit. pag.419

<sup>85</sup> ARTURO VALDIVIA Luis. Ob. Cit. pag. 655

De igual forma como se ha mencionado el avalúo, consistirá en el dictamen que elaborarán los peritos, de la lista del inventario, para la valoración de los bienes deben tener los peritos conocimientos especiales para dar la valorización de los bienes. Dispone la ley que los peritos deberán concurrir a la diligencia de inventario, para que durante ella tomen los datos necesarios, para emitir su dictamen, el cual podrán hacerlo por escrito, sus honorarios serán pagados por cuenta de la herencia conforme al artículo 831 del código de procedimientos civiles del D.F., el cual menciona "Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa".

Una vez formulado el avalúo por los peritos, deberá ponerse a la vista de los interesados, los que lo podrán objetar en la misma forma y dentro, de igual plazo que el inventario, conforme a lo dispuesto por el artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles mencionado.

Artículo 825.- "Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a los que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar, concretamente cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuales sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario".

#### 4.-OBJETO DEL INVENTARIO Y AVALUO

En las Sucesiones es indispensable la realización del inventario y avalúo por que llenan un doble objeto. El primero, es preciso conocer los bienes de la sucesión así como su valor. Un segundo objeto es si no primordial también muy importante el poder hacer efectivo el beneficio de inventario.

Otra sería que de su formación y aprobación, dentro de los términos señalados por la ley, depende el pago de los créditos y legados y también depende la obligación que el albacea tiene de proceder a la liquidación de la herencia, así como la distribución provisional de los productos hereditarios que se tendrán que repartir.

Mediante la aprobación del inventario y avalúo que se realice se sabrá que bienes forman el activo hereditario, que deudas gravan ese activo y también se determinan el valor de los bienes hereditarios y el monto de las deudas, como consecuencia se tienen ya a la mano los datos necesarios para determinar si la herencia es solvente, o no lo es en el caso de que lo sea como se menciona se deberán pagar las deudas hereditarias con el activo.

Una vez determinada la cuantía de los bienes se evitarán probables fraudes que se pudieren cometer.

Es así que una vez que se ha determinado la titularidad de los derechos a favor de los herederos, es necesario saber cuales son los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio hereditario, así como el valor que representan en dinero, para esto se llevan a cabo dos operaciones distintas el "INVENTARIO Y AVALUO", como se mencionó es importante

primeramente, conocer los bienes de la sucesión para que el albacea los defienda, los administre y para poder fijar en su oportunidad los que hayan de adjudicarse a los herederos después de realizar la liquidación pertinente, también es un objeto el poder hacer efectivo el beneficio de inventario, ya que menciona el Licenciado Luis Uribe que “en nuestro derecho actual la protección que la ley otorga al heredero a efecto de que las deudas y las obligaciones a cargo de la herencia se cumplan tan sólo con cargo a los bienes de autor de la sucesión o sea con los bienes que forman la masa hereditaria y el heredero no queda obligado a cumplir esas obligaciones con su patrimonio con bienes propios suyos”.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> URIBE P. Luis SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO Editorial Jus S.A. México 1962 pag. 72

## 5.- TERMINO PARA PRESENTAR EL INVENTARIO Y AVALUO

La Realización del inventario, es una obligación que impone la ley al albacea (artículo 1706 fracción III del código civil del D.F.), esto es el artículo 816 del código de procedimientos civiles del D.F., menciona que una vez dentro de diez días de haber aceptado el cargo, procederá a la formación de inventario y avalúos, dando aviso el albacea para que los herederos designen por mayoría de votos un perito valuador o si no hubiera acuerdo entre los herederos lo designará el juez, pero si la mayoría la constituyen herederos o legatarios se practicará por el actuario del juzgado artículo 817 del Código Procedimientos Civil de la misma Entidad y dentro de sesenta ( 60) días los presentará en el juzgado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice en la Jurisprudencia titulada.

### “INVENTARIOS DE LAS SUCESIONES

El término de sesenta días para presentar inventarios deben contarse a partir de la fecha en que el albacea acepte el cargo descontando los inhábiles, así como el período de vacaciones, en su caso, y por tanto, es extemporánea la demanda presentada contra la sucesión antes de transcurrido dicho tiempo”.<sup>87</sup>

Quinta Época Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Tomo, CIX, Página 300, Tesis Aislada Amparo Civil Directo 9292/50. Pinedo de García María Dolores, sucesión de 11 de julio de 1951, mayoría de tres votos, Disidentes: Tena Ramírez y Rafael Matos Escobedo, Relator: Felipe Tena Ramírez. Engrose: Angel González de la Vega.

---

<sup>87</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN QUINTA EPOCA. TOMO CIX pag. 300

En cuanto el albacea inicie la formación del inventario dará aviso al juez a efecto de que los herederos nombren un perito valuador, en virtud de que ordena el artículo 816 Código de Procedimientos Civiles del D.F. que si es posible el inventario y el avalúo se practicarán simultáneamente.

Los herederos se pondrán de acuerdo para la designación de un perito que será elegido por mayoría y si no se ponen de acuerdo, el juez hará la designación, tomando en cuenta los peritos propuestos (artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.)

Cabe mencionar que ni el testador, ni los herederos pueden dispensar a el albacea, del cumplimiento de esa obligación, así que el albacea en ningún caso dejará de hacer el inventario, conforme el artículo 1752 del código civil del D.F., dispone que “el inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles, pero si el albacea no lo presenta dentro del término legal que es de 60 días para que presente el inventario y avalúo en el juzgado, después de los 10 días de haber aceptado el cargo de albacea, será removido de plano”, el artículo 830 del mismo ordenamiento menciona, que si pasados los términos que señala el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., el albacea no promoviera o no concluyera el inventario se estará a lo dispuesto por el artículo 1751 y 1752 del código civil del D.F., o sea que a falta de la presentación del inventario y avalúo lo podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

Una vez formulado el avalúo, deberá ponerse a la vista de los interesados, los que podrán objetarlo en la misma forma y dentro de igual plazo que el inventario, tramitándose el incidente. Los artículos 824 y 825 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., manifiestan que, “Practicados el inventario y el avalúo serán agregados a los autos y se podrán de manifiesto de la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles, al efecto por cedula o correo”.

El artículo 825 que dispone "Que si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más tramites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo se substanciará las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común si fueren varias a los que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar, concretamente cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuales sean las pruebas que se invocan como base de la objeción del inventario."

## 6.- VIGENCIA DE AVALUOS

La vigencia de los avalúos dentro de las sucesiones es un factor muy importante, ya que en la practica es muy difícil que la sucesiones terminen en un año, que es lo que el juzgador considera que deberían de concluir, de igual forma los avalúos sólo tienen vigencia por seis meses conforme a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo cuarto del Código Financiero del Distrito Federal ... "tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, salvo que durante ese periodo los inmuebles objeto de los mismos sufran modificaciones que impliquen variaciones en sus características".<sup>88</sup> Por lo tanto dado el tiempo que se menciona que es de seis meses para que venzan esos avalúos se tendrían que realizar otros avalúos más Actualizados, para poder de esa forma en su etapa procesal hacer el proyecto de partición.

La albacea en su función de partidora no tiene facultades para realizar o elaborar nuevos avalúos de nueva cuenta que anteriormente en su en su etapa procesal fueron realizados y que se aprobaron por los herederos en la sección segunda. Por tal razón tampoco puede realizar pago alguno para los peritos valuadores para poder elaborar nuevos avalúos sin previa autorización de los herederos.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1737 del Código Civiles el albacea debe cumplir el encargo que se le encomendó, esto es la representación, administración y trasmisión de los bienes a favor de los herederos dentro del plazo máximo de un año. Por lo tanto lo que la ley pretende es que los valores de los bienes de una herencia no tengan una antigüedad mayor a un año que es el plazo en que deben quedar transmitidos los bienes a los herederos.

---

<sup>88</sup> CODIGO FINANCIERO, del Distrito Federal Editorial Sista S.A. de C.V. pag. 12

Por lo tanto si los valores de los bienes de una sucesión tienen más de seis meses que es la duración o vigencia de los avalúos, para muebles e inmuebles, es indudable que si transcurrieron más de el tiempo establecido por la ley se tendrían que actualizar esos valores.

En nuestra legislación no existe fundamento alguno para que el albacea quede facultado para hacer o realizar nuevos avalúos con cargo al acervo hereditario y es por eso que al no encontrarse fundamento legal alguno, en el momento de hacerse el reparto, suele haber discrepancias en sus valores actuales, así como injusticias por la falta de actualización de valores y en algunos casos se podrían hacer indexaciones, para poder realizar los lotes cuando son dos o más herederos, pero tampoco la última esta permitida, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, bajo el cual se podría aplicar en el la realización del proyecto tampoco esta permitido, este Índice, lo difunde el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación y en el se analiza la inflación que ha tenido la canasta básica, las variaciones que sufren los muebles e inmuebles y demás bienes con motivo del incremento de la inflación comercial que se da en nuestro país y se especifican las tasas inflacionarias.

El artículo 863 del Código de Procedimientos Civiles dispone en su parte conducente que se incluirá en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible, por lo que al efectuar el reparto los bienes muebles e inmuebles son normalmente de diversos valores, especies y características por lo que resulta imposible o hasta a veces injusto efectuarse conforme a ese precepto legal una división aritmética por lo que se encuentra el albacea imposibilitado para efectuar un reparto equitativo, justo y lógico.

## 7.- ACTUALIZACIÓN DE AVALUOS

La actualización de avalúos es el trabajo a realizar, el problema de esa actualización es cuando se hace la partición y los valores han variado ya que si bien es cierto que en nuestro derecho establece un año para la tramitación de los juicios sucesorios intestamentarios, el albacea es el que realizará el inventario y avalúo, así como su partición de los bienes que forman el caudal hereditario, su duración será de un año, claro que se puede prorrogar, en la practica nos damos cuenta que los juicios sucesorios intestados llegan ha estar en juicio por muchos años y cuando se hace la partición esos valores ya no se ajustan a la realidad actual.

Para la realización del avalúo se requiere de peritos con conocimientos especiales en la materia, como consecuencia los peritos deberán concurrir a la diligencia del inventario para que durante ella, tomen los datos necesarios para hacer la valorización pero en el caso que no pudieran emitir su dictamen pueden hacerlo por escrito posteriormente, y dentro del término establecido. Sus honorarios de los peritos serán por cuenta de la herencia salvó el testador hubiera dispuesto otra cosa, artículo 831 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Una vez formulado el avalúo deberá ponerse a la vista de los interesados los que podrán objetarlos en la misma forma y dentro de igual plazo que el inventario. Pero si transcurrido el término de cinco días y no hubiera oposición el juez aprobará el inventario y avalúo sin más tramites, pero si se presentara algún incidente se resolverá con asistencia de los herederos y el perito que hubiere practicado el avalúo, así como los que hubieran presentado oposición expresarán de manera clara cual es el valor que ellos le atribuyen a cada uno de los bienes, así como sus pruebas que le sirven para tal objeción artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Para esta misma audiencia será parte importante la asistencia de los que promovieron su incidente de oposición al inventario o avalúo ya que la falta de los mismos producirá su desistimiento del incidente mencionado, si dejarán de presentarse el perito o los peritos valuadores, perderán el derecho a cobrar sus honorarios por el dictamen realizado, lo cual con respecto a no cobrar honorarios resulta fuera de la realidad ya que en la practica tan simple para aceptar su cargo de perito, se les tiene que dar parte de los honorarios que en su momento cobrarán una vez ratifiquen su peritaje ante la presencia judicial.

Es de hacerse notar que la actualización de avalúos, en ninguna legislación o disposición legal procesal o civil se faculta a el albacea para poder actualizar por lo tanto tomando en consideración la antigüedad de los avalúos, ya que solamente tienen vigencia por seis meses, mi proposición es que se legisle para que los albaceas después de un año que es la duración de su administración, y en el caso que no se haya podido terminar la sucesión, no por causas de este, se faculte al albacea a realizar, o actualizar los avalúos de los bienes inventariados, antes de la partición o sea, que una vez cause estado las sentencias de declaración de herederos del intestado, del inventario de los bienes y terminados todos los incidentes y juicios acumulables, se proceda en la sección cuarta, a la elaboración de los avalúos para que cuando se realice la partición se encuentren vigentes estos.

En la actualidad, tampoco dispone ninguna legislación indexar los bienes, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor ya que con este Índice se observa la inflación que ha tenido la canasta básica, como también los bienes muebles se desmeritan y los inmuebles suben de valor, como tampoco sería practico aplicarlo cuando en el inventario hay joyas por que en estas no es aplicable debido a que se manejan en ellos valores internacionales como por ejemplo los brillantes.

Así como el pago de los honorarios para la practica de los avalúos sea por parte del caudal hereditario ya que como es de verse en la práctica los herederos dificilmente están de acuerdo en el proyecto de partición por muchos motivos y uno de ellos es el valor de los bienes que se le reparten, por lo cual casi siempre se inconforman, pero a pesar de que no hay legislación alguna que autorice a el albacea a realizar nuevos avalúos, tampoco están de acuerdo en pagar los honorarios de los peritos ni del dinero suyo de los herederos, mucho menos tampoco de la herencia lo cual también hace aun más se retrasen los juicios intestamentarios.

La masa hereditaria normalmente se encuentra compuesta de bienes muebles e inmuebles de lo cual tienen diversos valores que al ser repartidos o al realizar el proyecto de reparto, los herederos encuentran que esos valores no son ciertos, ni mucho menos reales por lo cual resulta que por no realizar nuevos avalúos nuevamente o actualizarse resulta fuera de la realidad, se podría proponer que esas diferencias encontradas se entreguen en dinero indexado, por lo cual también resulta imposible, llegar aun acuerdo tan es así que tuvo que transcurrir más de seis meses, tiempo justo para que vencieran los avalúos practicados, el reparto de los bienes se tiene que basar en valores actuales.

A mí juicio deben de ajustarse ya que los bienes raíces por ejemplo incrementan su valor por simple transcurso de los años pues en base a los artículos 286 y 823 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., el cual menciona que los hechos notorios no necesitan ser probados, igual que los movimientos económicos que afectan a nuestro país traen como consecuencia que los bienes varían de valor día a día por lo que se hace indispensable actualizar el valor de los bienes que integran la masa hereditaria al haber transcurrido más de un año fecha en que se valió valores que como se menciono se deben de ajustarse a los valores reales actuales de los bienes a repartir.

Puede también darse el caso el caso de que en la sección cuarta de partición donde propongo se realicen los avalúos los herederos presenten oposición al avalúo y transcurrieran más de seis meses vigencia que tiene un avalúo, en este caso sólo por una vez se actualizarán esos valores.

Los herederos nombraran a los peritos valuadores, no el albacea quien no puede, nombrar peritos sin el consentimiento de los herederos, ya que no existe alguna disposición que faculte al albacea tanto para nombrar peritos, como actualizarlos, así como pagar su honorarios, el cual los herederos tendrán que autorizar a el albacea al pago de honorarios para la practica de esos nuevos avalúos dinero que se tendrá que tomar de la masa hereditaria.

Por lo tanto mi propuesta es que se formen parte de los avalúos sección IV, y después de transcurrir más de seis meses se actualicen los avalúos y se legisle para que no dejen al arbitrio la autorización de realizarlos nuevos avalúos, así como de los honorarios de los peritos valuadores, esto para realizar una mejor administración que deberá llevar el albacea, hasta la repartición y adjudicación de los bienes hereditarios.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los fines del Estado entre muchas es el de lograr la Seguridad, la Justicia, que será administrada por los tribunales que serán expeditos en impartirla y gratuita, así como el bien común de los ciudadanos en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

SEGUNDA.- Todos tienen el derecho de disponer de sus bienes o patrimonio antes o después de su muerte, inclusive de sus obligaciones a través de la testamentación.

TERCERA.- La muerte física de una persona no significa que cesen todas las obligaciones a que estuvo sujeta durante su vida, o sea que a la muerte de un ser humano le pueden sobrevenir obligaciones de diverso tipo a su personalidad obligaciones de carácter patrimonial, civil, laborales, familiares etc. Situación que nos permite observar que las obligaciones de la persona cesan hasta el momento que su patrimonio está adjudicado a sus herederos y que se cumplen hasta su culminación todos los deberes adquiridos durante la vida. Del cual se tiene la más amplia libertad de testar o no (intestamentaria) sobre sus bienes.

CUARTA.- La agilización de los juicios sucesorios es muy trascendentes para la vida económica de una nación y para fortalecer la paz social, la demora de los juicios sucesorios provoca que muchos patrimonios se queden sin adjudicar, provocando también frecuente irritación y distanciamiento y resentimientos originados entre las familias.

QUINTA.- Los juicios sucesorios tienen cuatro etapas procesales: denuncia del intestado (sección I), inventarios y avalúo (sección II), administración (sección III), y partición y adjudicación (sección IV).

SEXTA.- Los juicios testamentarios se abrirá cuando reúnan los requisitos del artículo 1599 del Código Civil del Distrito Federal.

SÉPTIMA.- Los albaceas son únicamente administradores del patrimonio de la sucesión y no pueden disponer del mismo, teniendo obligaciones que tendrá que cumplir en el término natural de un año y se le prórroga por otro más cuando hay motivos justificados que lo ameriten (artículo 1738 del Código Civil del D.F.)

OCTAVA.- Las obligaciones del albacea conforme al artículo 1706 del Código Civil del D. F. son muchas por lo tanto el término que se le concede para ejercer su cargo es muy poco ya que en la practica se puede observar muchísimas dificultades en la sucesión que con la prórroga tampoco podrían terminar.

NOVENA.-Por lo tanto uno de ellos es la partición de los bienes que forman el caudal hereditario, en la practica se observa que el avalúo es muy importante en las sucesiones, el cual forma parte de la segunda sección, y se realiza junto con el inventario, artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.; menciona que el inventario y avalúo se practicarán simultáneamente si fuere posible.

En la practica se ven muchos problemas que inclusive duran años y no un año que es el término legal del cargo de albacea.

DECIMA.- Los avalúos para acreditar el valor de los activos de la sucesión pueden ser expedidos por un banco, perito valuador que solamente tendrán vigencia por seis meses.

DECIMA PRIMERA.- Los bienes muebles, inmuebles, joyas, plata, automóviles y menaje de casa, de una sucesiones con el transcurso del tiempo se van deteriorando que haría que ese primer valor que se dio en la sección segunda no tengan vigencia, ya que los valores en unos se incrementan y en otros se disminuyen, o sea que ya no sería el mismo valor y esto origine incidentes de oposición, o que en su caso no se llegue a lo que dispone el artículo 844 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. que dispone "Que aprobados el inventario y avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal". Por lo tanto al hacer el reparto debe de ser de manera justa.

DECIMA SEGUNDA.- Considero que tampoco sería justo y expedito que cada seis meses se estén realizando los avalúos y se estén pagando de la masa hereditaria cada seis meses a los peritos valuadores, por lo tanto considero, que no se tiene que hacer simultáneamente el inventario y avalúo, ya que debido a que se encuentran muchas dificultades, sería más conveniente que formará parte el avalúo de la sección cuarta y no de la segunda, y cuando se realice la partición se elaboren los avalúos para que de esa forma tengan un valor más real al hacer el proyecto de partición.

DECIMA TERCERA.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor no se puede aplicar en los avalúos ya que este se aplica exclusivamente para la canasta básica y no para joyas, plata y automóviles, así como este se aplica solamente para cosas y objetos nuevos y en este caso el caudal hereditario lo conforman cosas usadas.

DECIMA CUARTA.- Puede llegar el caso que tampoco al hacer el avalúo en la sección cuarta lo objeten por lo tanto de nueva cuenta esos avalúos, pasarían a ya no ser reales en ese caso y sólo por una vez se actualizarían los valores que contiene el inventario.

## BIBLIOGRAFÍA

1.-AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO  
SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. DERECHOS  
REALES SUCESIONES.  
CUARTA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA

2.-AGUIRRE FERNÁNDEZ ARTURO  
DERECHO DE LAS SUCESIONES  
EDITORIAL PORRUA 1950

3.- ARAUJO VALDIVIA  
DERECHO DE LA COSAS Y DE LAS SUCESIONES  
EDITORIAL CAJICA S.A.  
PUEBLA PUEBLA 1982

4.-ARCE Y CERVANTES JOSE  
DE LAS SUCESIONES  
EDITORIAL PORRUA 1986

5.- ARIAS JOSE  
DERECHO SUCESORIO SEGUNDA EDICION  
EDITORIAL PORRUA 1976

6.- DE IBARROLA ANTONIO  
COSAS Y SUCESIONES  
TERCERA EDICIÓN  
EDITORIAL PORRUA

7.-DE PINA VARA RAFAEL  
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO  
BIENES Y SUCESIONES  
EDITORIAL PORRUA  
MÉXICO 1980, OCTAVA EDICIÓN

8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO  
EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS  
DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO  
SEGUNDA EDICIÓN  
EDITORIAL CAJICA PUEBLA

9.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO II  
BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES  
DECIMA OCTAVA EDICIÓN  
EDITORIAL PORRUA  
MÉXICO 1986

10.-URIBE P. LUIS  
SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO  
EDITORIAL JUS S.A.  
MÉXICO, 1962

11.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO  
TOMO I SEGUNDA EDICIÓN  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO  
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1987

12.-GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
TERCERA EDICIÓN  
MÉXICO 1972.

13.-OVALLE FABELA JOSE  
DERECHO PROCESAL CIVIL  
EDITORIAL HARLA SÉPTIMA EDICIÓN  
MÉXICO 1995

## LEGISLACIÓN

14.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA  
EN MATERIA FEDERAL

15.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

16.-CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

17.-REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE  
LA FEDERACIÓN